

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – O.I.T. -**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008)

<i>Radicación</i>	<i>11001-31-07-911-2008-0009</i>
<i>Origen</i>	<i>Fiscalía Octava Especializada Unidad OIT – CALI</i>
<i>Acusado</i>	<i>ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "Cura"</i>
<i>Delito</i>	<i>HOMICIDIO AGRAVADO</i>
<i>Víctima</i>	<i>JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS</i>
<i>Decisión</i>	<i>SENTENCIA ANTICIPADA</i>

ASUNTO A TRATAR.

Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**Mario**" ó "**El Cura**" por el delito de Homicidio Agravado, agotado en la persona que en vida respondía al nombre de JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, conducta descrita en el artículo 323 Y 324 numerales 7º Y 8º del Código Penal (Ley 100 de 1980), al no observarse irregularidad sustancial que logre invalidar la actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “Cura”, “ El Viejo” ó “Mario”. Hijo de VÍCTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, nacido el 15 de junio de 1968 en el municipio de Arboletes, Antioquia, edad 40 años, estado civil casado con LIBIA ÁVILA MONTEROSA, grado de instrucción segundo de primaria, de profesión u oficio agricultor, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia “Bloque Calima”. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 78.702.064 expedida en Montería, Córdoba.

Se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario “Bellavista” de la ciudad de Medellín, a órdenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Popayán, Cauca¹, existiendo además en su contra procesos por los delitos de homicidio, secuestro, extorsión, amenazas, entre otros, en razón a su militancia en el grupo al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia”, inicialmente en el “Bloque Urabá”, luego al “Bloque Centauros” y por último en el “Bloque Calima” con zona de influencia en el departamento del Valle

SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro del plenario se observa, que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil (2000), a eso de las once (11:00) de la mañana, el señor JESÚS ORLANDO CRESPO en su condición de conductor del municipio de Bugalagrande, en compañía de la señora MÓNICA ARZAYUZ, trabajadora social y del señor CICERÓN GARCÍA, por mandato del señor alcalde se dirigieron a la ciudad de Cali con el propósito de recoger unas remesas para los desplazados de los corregimientos de Ceilán y Galicia. Una vez cargada la volqueta se dirigieron de regreso a Bugalagrande, aproximadamente a las tres y media de la tarde, en el sitio denominado “Estambul”, luego de hablar todos con el señor Alcalde HÉCTOR FABIO CORREA,

¹ Folio 144, cuaderno original N° 2. Oficio N° 50000/6/307/386788-815075/8 emanado de la Fiscalía Octava Especializada Unidad OIT de Cali.

MÓNICA y CICERÓN se separaron del grupo con destino al municipio de Bugalagrande, y ORLANDO en compañía de EDGAR JIMÉNEZ, miembro de la red de solidaridad de Cali, hacia el corregimiento de Ceilán a entregar los mercados a los desplazados, allí ORLANDO se reúne con la enfermera FABIOLA GONZÁLEZ, quien en razón a la hora (seis de la tarde) le dijo que se quedara y viajara al otro día, situación que no aceptó ORLANDO pese a la insistencia, regresándose en la volqueta en compañía de GERMÁN ARISTIZABAL, siendo interceptados en el camino por dos sujetos encapuchados quienes les pidieron identificación y al verificar que uno de ellos respondía al nombre de ORLANDO CRESPO, le dispararon primero en una pierna y luego en la cabeza, rematándolo cuando se encontraba en el piso, indicándole al acompañante que saliera corriendo para que no le pasara nada.

El señor JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, prestaba sus servicios al municipio de BUGALAGRANDE hacia veinte años, aproximadamente, en el cargo último de conductor; y como empujado del municipio hacia parte del “Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande” desempeñando el cargo de presidente y de la Central Unitaria de Trabajadores, seccional Valle.

Posteriores averiguaciones permitieron establecer que los actos violentos dirigidos contra la vida del sindicalista señor ORLANDO CRESPO, así como otros miembros del mismo movimiento obrero, fue perpetrado por integrantes de las llamadas “Autodefensas Unidas de Colombia” pertenecientes al “Bloque Calima”, con área de influencia en el municipio de Bugalagrande, en donde desde el año 1999 viene procediendo a consumir conductas lesivas de los derechos fundamentales de la población civil, entre ellas las muertes selectivas.

*Por los anteriores hechos y en lo que concierne al atentado contra el señor **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Treinta Seccional con sede en Tuluá, el día 2 de febrero de 2000 ordena la apertura de la*

investigación preliminar ², la práctica de pruebas se insiste con resolución del 28 de marzo de 2000, por parte de la Fiscalía Tercera y Cuarta Especializada de la ciudad de Buga³, resolución del 11 de septiembre de 2000 por la Fiscalía 1ª y 9ª Especializada de Cali ⁴, y, el 30 de marzo de 2005, la Fiscalía Cuarta Especializada de Buga antes de resolver acerca de la apertura o no de a investigación dispone la práctica de diligencias ⁵, allegándose información acerca de los autores del hecho delictivo.

Posteriormente, con el propósito de enfrentar la impunidad reinante en el país en materia de derechos humanos, y dando alcance a la resolución N° 0-3580 del 31 de octubre de 2006 emanada de la Fiscalía General de la Nación radica la actuación bajo el número 815075 ⁶, correspondiéndole la investigación a la Fiscalía Octava Especializada con sede en la ciudad de Cali, posteriormente, el ente instructor luego el acercamiento al diligenciamiento de elementos materiales probatorios establece que las “Autodefensas Unidas de Colombia” atendiendo la organización jerárquica, son las responsables de la muerte de ORLANDO CRESPO y otros ciudadanos del municipio de Bugalagrande, entre ellos alias “El Paisa”, “El Flaco” comandados por alias “Román”, razón por la que con resolución del treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007) decreta la apertura de la investigación, vinculando a HEBERT VELOZA, ELKIN CASARRUBIA, ANTONIO SALGADO y EDINSON DE JESÚS CADAVID, mediante diligencia de indagatoria, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, entre otras decisiones ⁷.

Escuchados en indagatoria ELKIN CASARRUBIA y HEBERT VELOZA y declarados en contumacia EDWUARD ANTONIO SALGADO y EDINSON DE JESÚS CADAVID (posteriormente capturado y escuchado en diligencia injurada) La Fiscalía Octava Especializada

² Folio 11 cuaderno original N° 1.

³ Folios 30 y 31 cuaderno original N° 1.

⁴ Folios 90 y 91, cuaderno original N° 1

⁵ Folio 60 cuaderno original N° 2

⁶ Folio 104, cuaderno original N° 2

⁷ Folios 169 Y 172, cuaderno original N° 2.

*Unidad OIT de Cali, con resolución del dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007) resuelve la situación jurídica de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “Cura”, EDILSON DE JESÚS CADAVID MARÍN alias “Flaco” y EDWUARD ANTONIO SALGADO PÉREZ alias “Catorce” con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probables responsables del concurso heterogéneo del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la humanidad de JESÚS ORLANDO CRESPO, **PORTE ILEGAL DE ARMAS y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y SECUESTRO**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlos ligados a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, a la vez que se abstiene de imponer medida de aseguramiento a HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” o “Care Pollo” y precluye la investigación a favor de NOLBERTO HERNÁNDEZ CABALLERO⁸*

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo la diligencia de confesión vertida por ELKIN CASARRUBIA POSADA realizada el ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007) ante la Fiscalía General de la Nación Despacho Veintiuno Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, la que se adosa al expediente⁹, y ante la expresa manifestación de acogerse a la terminación anticipada del proceso por los casos allí relatados, como igual lo refiere en diligencia de indagatoria rendida el catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008) dentro del radicado 813131¹⁰, la Fiscalía Octava Especializada Unidad OIT de la ciudad de Cali dispone la práctica de la diligencia anunciada, trasladándose la lugar de reclusión del sindicado .

⁸ Folios 64 a 86, cuaderno original N° 3

⁹ Folios 175 y siguientes, cuaderno original N° 2

¹⁰ Folios 156 a 159 , cuaderno original N° 3

Así las cosas, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Itagüí se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada con el implicado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**Cura**" ó "**Mario**", el día veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008) ante la Fiscalía Octava Especializada de Cali, en donde el ente investigador, ante la presentación de los hechos y aduciendo la existencia de material probatorio relacionado con la tipicidad y responsabilidad frente al delito de homicidio agravado, el cual se le endilga en calidad de determinador, imputación única que presenta la Fiscalía en esta oportunidad, el aquí inculcado acepta los cargos por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en el artículo 324 numerales 7º y 8º del Código Penal, esto es Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la ley 40 de 1993; de igual manera en dicha diligencia la señora Fiscal determina que, en relación con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, no lo presenta como cargo por cuanto ya fue admitido en otra investigación, dentro del caso "Naya", y, en lo que atañe al reato de PORTE ILEGAL DE ARMAS aduce que se encuentra prescrito pues a la fecha han transcurrido mas de ocho años, tiempo máximo previsto por el legislador, por lo que tampoco le formula este cargo¹¹.

Presentada la situación jurídica anterior, atendiendo que se encuentran también vinculados a la investigación HEBERT VELOZA GARCÍA, EDINSON DE JESÚS CADAVID y EDWARD ANTONIO SALGADO, el tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008) La Fiscalía Octava Especializada de Cali decreta la Ruptura de la Unidad Procesal, compulsando las copias del expediente para los fines pertinentes, conforme a lo descrito en el numeral 4º del artículo 92 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)¹².

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del

¹¹ Folios 174 a 184, cuaderno original N° 3

¹² Folio 185, cuaderno original N° 3

legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 14 de enero de 2008 emite el Acuerdo N°4443, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, “SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE”**, en calidad de Presidente.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe precisar esta funcionaria que, partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, 31 de enero de 2000, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser : Ley 100 de 1980, Código Penal y Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los regímenes Penal (ley 599 de 2000) y Procesal Penal (ley 600 de 2000), en especial la contenida en el artículo 6º en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses del aquí acusado ELKIN CASARRUBIA POSADA.

Además conviene señalar que para seleccionar las normas aplicables al caso en particular, de vital importancia resulta tener en cuenta que el principio de favorabilidad tiene operancia tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales, de donde resulta fácil colegir que las aplicables resultan ser la leyes actuales 599 y 600 el año 2000.

De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el tema de la variación punitiva para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el artículo 324 de la ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la ley 40 de 1993, trae como pena a imponer de cuarenta a sesenta años de prisión, y, el artículo 324 de la Ley 599 de 2000, fija una pena de veinticinco a cuarenta años de prisión, de donde se puede deducir que la nueva normatividad introduce un cambio cualitativo benéfico para el procesado, de donde surge indubitadamente la aplicación del principio de favorabilidad, en razón a que resulta más benigna la nueva pena, sin tener en cuenta lógicamente la aplicación de la Ley 890 de 2004, pues ella hace nuevamente más gravosa la situación del procesado en cuanto a que aumenta la pena en una tercera parte el mínimo y en la mitad el máximo.

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º Ley 16 de 1972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.

En consecuencia, la presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal, renunciando expresamente al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por el hoy encausado ELKIN CASARRUBIA POVEDA, dentro de la etapa instructiva, luego de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria y resuelta su situación jurídica, dándole el ente investigador el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación y aceptación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, (artículo 247 Decreto 2700 de 1991) dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, con especial énfasis la prueba documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹³, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Cuenta el plenario con suficientes elementos materiales probatorios que permiten establecer tanto la materialidad de la conducta delictiva como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima el señor **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, miembro y directivo del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande, **SINTRAMUNICIPIO** y quien falleciera como producto de la gravedad y contundencia de las heridas producidas por las balas asesinas que le propinaron sus agresores en zona vulnerable, luego de que fuera bajado del rodante que conducía y obligado a acostarse en el piso.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **JESÚS ORLANDO CRESPO** era dirigente sindical en el municipio de Bugalagrande, en donde por dicha condición, había sido señalado como militante de izquierda y por ende encargado de preservar la línea política de los grupos subversivos “guerrilla” que imperaban en dicha región, lo que a la postre fue determinante para atentar contra su vida, máxime que por su condición de directivo sindical velaba no solo por los derechos laborales de los empleados del municipio, denunciando los hechos delictivos cometidos por las autoridades administrativas, sin también por los intereses de la comunidad al señalar los manejos desviados de los contratos suscritos por las entidades gubernamentales en detrimento de sus

¹³ Apreciación de las pruebas

coasociados, al igual que por las personas desplazadas o de bajos recursos económicos.

Cuenta la informativo que por ello el aquí obitado fue declarado objetivo militar por parte de los comandantes del grupo delictivo alzado en armas conocido bajo la denominación de “Autodefensas Unidas de Colombia” que operan en la región, orden que fuera impartida por quienes tenían el mando del “Bloque Calima”, pues lo que se predicaba era que había que acabar con los sindicalistas por ser auxiliares de la guerrilla, lo que a la postre fue cumplido por el aquí vinculado como integrante del mencionado grupo ilegal alzado en armas, y que hoy es objeto de la presente investigación; además, dentro de la información clasificada que posee este grupo ilegal de justicia privada, se le tenía a la víctima como militante del grupo subversivo autodenominado “FARC”, y por ende contradictor ideológico.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de la conducta punible endilgada al aquí acusado, contenida en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada ¹⁴.

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad del punible de Homicidio Agravado, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias “**Cura ó Mario**”, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 104 numerales 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (Si se comete en persona que sea o*

¹⁴ Folios 174 a 184, cuaderno original N° 3

haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la ley 599 de 2000, conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Frente a la materialidad de la conducta, en primer término se cuenta la diligencia de inspección de cadáver N° 025 de fecha 31 de enero de 2000, realizada por Unidad de Reacción Inmediata, Fiscalía 31 Seccional de la ciudad de Tulúa, Valle, en donde se señala como lugar de los hechos “vía que conduce de BUGALAGRANDE a Ceylan, frente a la balustrera”, prueba de carácter documental en la que consigna como manera de muerte “arma de fuego”, realizando una descripción y localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, las que desencadenaron la muerte del líder sindical **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, así: “1. Presenta orificio forma y bordes irregulares de 2 cms. De longitud, localizada en la región supreciliar, lado izquierdo. 2. Presenta orificio forma y borde irregular de 1,5 cms localizado en región frontal a 3 cms del anterior, lado izquierdo. 3. Presenta orificio forma y borde irregular de 1 cm de longitud localizada en región frontal, lado derecho a 1 cm de la línea media. 4. Presenta orificio de forma y borde irregular de 1 cm de longitud, localizado en región frontal, lado derecho, a 1 cm del anterior. 5. Presenta orificio de 1 cm de longitud localizado en la región frontal lado derecho a 1 cm del anterior. 6. presenta cinco orificios d bordes irregulares de 0,5 cms de diámetro localizados en: 6. región parietal superior izquierdo. 7. Región parietal izquierdo a 4 cms del anterior. 8. Región temporal izquierda. 9. Región parietal sobre línea media. 10. Región occipital lado derecho.”¹⁵

Se aporta protocolo de necropsia UTU-PF-2000-054 a nombre de **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, suscrita por el doctor

¹⁵ Folios 2 a 5, cuaderno original N° 1

GUILLERMO ANACONA ORTIZ, médico forense adscrito a la Unidad Local de Tulúa, valle del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde presenta como diagnóstico: “ 1) Laceración encefálica y pulmonar. 2) Heridas craneoencefálicas y penetrante a tórax con proyectiles de arma de fuego”, efectúa una descripción de las heridas para luego presentar como conclusión: “ Hombre adulto joven que fallece como consecuencia de heridas con proyectiles de arma de fuego que penetraron a cráneo y lesionan en forma grave el tejido encefálico, presenta además herida torácica, con lesión pulmonar ¹⁶”.

*Los documentos referidos, demuestran contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.*

*Se allega copia del Registro Civil de Defunción serial o folio 03606273 fechado el día 7 de febrero de 2.000 expedido a nombre de **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS** y suscrito debidamente por el Registrador Municipal del Estado Civil de Bugalagrande, Valle, siendo ello una prueba más de la materialidad de la conducta que aquí se investiga.*

*Como testigo presencial del fatídico hecho luctuoso, se tiene al señor **GERMÁN ARISTIZABAL**, de quien no fue posible lograr ser escuchado en declaración¹⁷, pero su versión de los hechos es conocida por la señora **FABIOLA GONZÁLEZ DE VIVAS**, relatando que quedó bastante traumatizado por cuando presenció el momento cuando le dispararon a **ORLANDO CRESPO**, señalando que fueron*

¹⁶ Folios 19 y 20 cuaderno original N° 1

¹⁷ **GERMÁN ARISTIZABAL**, realiza retratos hablados de los dos agresores, señalando a uno de ellos con el alias de “El Flaco” y quien llevaba el arma de fuego, documentos que se pueden apreciar a folios 180 a 182 del cuaderno original N° 1

abordados por dos sujetos que se desplazaban en una moto, los hicieron bajar de la volqueta, les pidieron documentos, y una vez identificaron a CRESPO, le hicieron un disparo en la pierna y luego otro en la frente, rematándolo en la cabeza cuando yacía en el piso; continúa diciendo que luego los sujetos le dijeron a GERMAN: “párese y salga a correr”, lo que hizo inmediatamente con el temor que le fueran a disparar por la espalda.

De la misma manera reposa en la foliatura recortes del diario “El Tabloide”, fechado sábado 5 de febrero de 2000, periódico de amplia circulación en la ciudad de Tuluá, en su sección judicial titula: “Asesinado en la vía a Ceilán líder sindical de Bugalagrande”, en donde el redactor judicial describe que la víctima, JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS estuvo en la mañana en la ciudad de Cali recogiendo víveres para los desplazados por la violencia paramilitar del corregimiento de Ceylan, haciendo entrega de los mismos en compañía de miembros de la Red de Solidaridad, y ya en la tarde cuando regresaba en la volqueta que conducía fue abordado por los sujetos que luego le dieron muerte, señalándose como autores del crimen a miembros del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia que operan en el centro del Valle, señalando: “básicamente por las tendencias sindicalistas que desde siempre tuvo el líder asesinado”¹⁸.

Corroboran el deceso del dirigente gremial, en primera línea su progenitor JORGE HUMBERTO CRESPO RIVERA; su hermano JAIRO CRESPO CÁRDENAS, quien igual fue blanco de los actos intimidatorios por parte del grupo armado ilegal, por ser miembro activo del mismo sindicato; su esposa ESPERANZA GARCÍA, su compañera sentimental LUZ DARY SEPÚLVEDA, y en segunda línea sus compañeros de gremio y labores LUIS ALBERTO VERON CAÑARTE, FABIOLA GONZÁLEZ, MÓNICA ARZAYUZ, RAÚL MONTOYA POSADA, FREDDY OCORO, DANIEL ALBERTO MORENO, WILLIAM LEYES LOZANO, y amigos y conocidos como HERMINZUL ARIAS, AUGUSTO SAAVEDRA, LUIS FERNANDO

¹⁸ Folio 130, cuaderno original N° 1

AMAYA, HÉCTOR FABIO CORREA, WILLIAM VALENCIA HERRERA, quienes de una u otra manera conocían al señor ORLANDO CRESPO, dadas sus condiciones de dirigencia reconocida en la comunidad. Igual cobra importancia los informes rendidos por los investigadores judiciales quienes a través de sus labores de inteligencia permiten dar claridad a lo acontecido y que es corroborado por los demás medios probatorios.

Resulta fácil deprecar cómo este medio probatorio testimonial, aunado a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de pertenecer al sindicato de trabajadores del municipio de Bugalagrande .

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del líder sindicalista a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, que opera en la región del Valle, hechos ocurridos la tarde del 31 de enero de 2000, en zona rural del municipio de Bugalagrande, lugar de residencia y de trabajo, en donde por más de veinte años prestó sus servicios a la alcaldía y por ende a la comunidad en general.

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título

legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

Acatando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada versa sobre las causales de agravación punitiva descritas en los numerales 7º y 10º del artículo 104 del Código de las Penas, de las cuales nos ocuparemos a renglón seguido, para su concreción

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, en cumplimiento de su actividad humanitaria, cuando intentaba regresar a su casa luego de cumplida no solo su jornada laboral sino los compromisos con la comunidad en procura de la protección de los derechos, acto criminal culminado con certero disparo de arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como es la cabeza, denotando el delincuente avezado esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

En punto de la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7º del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él".*¹⁹

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **CRESPO CÁRDENAS** a pesar de su actividad cívica y sindical y existir amenazas ciertas en contra de su vida, carecía de protección por parte del estado, desconociendo eso sí su situación ante la insurgencia Autodefensas Unidas de Colombia, que lo catalogaba como objetivo militar, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, una vez es bajado del rodante que conducía y al ser identificado, le propinan un certero disparo en la frente, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Bien se sabe que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población. Lo anterior es verificado plenamente por los propios moradores del municipio de Bugalagrande, cuando indican que una vez perpetrado el delito en contra del dirigente cívico, político y sindical, la comunidad se

¹⁹ Radicado 16359. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P. Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES.

encontraba preocupada por lo que sucedía, pues se había ultimado una persona reconocida en la sociedad que había dedicado su vida a proteger no solo a los trabajadores sino a la comunidad, en especial la del municipio en donde residía.

Ahora bien, en cuanto a la situación calificada de la víctima JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, cual es la de servidor público, bien se sabe que se encontraba laborando al servicio de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, haciendo las veces de motorista o conductor, manejando un vehículo oficial (volqueta) como así nos lo hace saber el señor alcalde HÉCTOR FABIO CORREA VICTORIA al señalar que ORLANDO CRESPO y ROBERTH CAÑARTE eran empleados de la administración municipal²⁰.

*Y, en relación con la condición de dirigente sindical, no cabe la menor duda de que formaba parte integral del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande (**SINTRAMUNICIPIO**), pues de ello da fe la documentación allegada a folios 66 a 70 del primer cuaderno original, evidenciándose a **DURAN RICO** como Presidente del mencionado sindicato, donde bajo estas condiciones, fue ultimado, pues téngase en cuenta que en desarrollo de labores de recolección de información por parte de los investigadores judiciales, se tuvo conocimiento que los autores del homicidio fueron dos sujetos integrantes de las Autodefensa Ilegales que operan en el departamento del Valle y en especial en el municipio de Bugalagrande²¹.*

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene:

Una definición básica de dirigente es la siguiente: El dirigente sindical influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato.

El dirigente sindical "influye" en otros y los "motiva" porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:

²⁰ Ver declaración que obra a folios 164 a 169 del cuaderno original N° 1

²¹ Folio 61, cuaderno original N° 1. Oficio del Coordinador Área de Prevención y distensión del Ministerio del Interior. Folio 63 Comunicado de SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE

1. La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II).
2. Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.

*Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo.*²²

Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores del municipio de Bugalagrande, ejerció su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias hasta en la misma administración municipal que los llevaron a ser blanco de los enemigos.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio desde los labores de la investigación se logra establecer que en el municipio de BUGALAGRANDE viene operando un grupo al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia”, allegándose la información que los autores materiales del homicidio agotado en la persona de JESÚS ORLANDO CRESPO corresponden a dos integrantes del grupo ilegal anunciado, conocidos con los alias de “El Flaco” y “El Paisa”, pertenecientes al “Bloque Calima”, al mando de alias “Román” y alias “José”, quienes fungían para la época como comandantes del grupo y de donde provino la orden de ejecutar a los sindicalistas .

Se tiene establecido que el grupo alzado en armas denominado “Autodefensas Unidas de Colombia” hace presencia en el departamento del Valle del Cauca, y en el municipio de Bugalagrande a mediados del mismo año, tomando allí el nombre de “Bloque Calima, anunciando que serían asesinadas personas de izquierda, dirigentes

²² Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

sindicales y campesinos, y obligadas a dejar su vivienda y lugar de trabajo a otros pobladores a través de amenazas.

A raíz de esta incursión se conoce que los comandantes del Grupo Calima impartieron la orden de asesinar a varios sindicalistas, para lo cual elaboraron una lista que le fue entregada a los demás integrantes del grupo para su ejecución, lográndose establecer que en ella aparecían los nombres de ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE y FREDY OCORO, miembros del sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Bugalagrande, . Es por ello que en el mes de diciembre de 1999, varios empleados del municipio de Bugalagrande que se encontraban realizando trabajos en los corregimientos de "Chorreras" y "Galicia" fueron sorprendidos por un grupo de sujetos uniformados portando brazaletes que los identificaba como miembros de las "AUC", preguntado directamente por JESÚS ORLANDO CRESPO, quienes al ver que allí no se encontraba se retiraron del lugar, sin hacer mayores comentarios, hecho notorio del que dan cuenta los señores LUIS ALBERTO BERON CAÑARTE²³ y RAÚL MONTOYA POSADA²⁴, compañeros de trabajo que allí se encontraban.

Surgen las anteriores declaraciones de la misión de trabajo encomendada a los miembros de la Policía Nacional, actividad consignada en el informe rendido por los investigadores JORGE VALENCIA MARÍN y HAROLD SÁCHICA NAVARRO y que obra a folio 25 del cuaderno original 1, acotando que el señor ORLANDO era considerado subversivo en razón a las obras que realizaba en la región por ser zona de influencia guerrillera

De igual manera el señor FREDDY OCORO OTERO, aduce que un domingo, para el mes de diciembre, la señora LUZ DERY SEPÚLVEDA, compañera sentimental de ORLANDO, llegó a su casa para manifestarle que a ella y a Orlando los iban a matar, según le había comentado un muchacho que perteneció a las FARC y ahora era militante de las Autodefensas conocido con el alias de "Casposo",

²³ Folios 95 a 98, cuaderno original N° 1

²⁴ Folios 132 a 134, cuaderno original N° 1

anunciando que los dejaban pasar la navidad y que después los mataban, situación que le comentó a ORLANDO para que charlara con la esposa, momento desde el cual éste guardó total hermetismo frente al hecho; agrega que el 31 de enero ORLANDO subió a Ceylan a llevar unos mercados para los desplazados de la red de Solidaridad y de regreso en el sitio conocido como “Puente Zabaleta” le salieron al paso unos miembros de las Autodefensas y lo asesinaron”, manifestación que se encuentra registrada en el informe investigativo realizado por miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la ciudad de Tulúa, obrante a folios 79 a 81 del cuaderno original N° 1, y en posterior declaración rendida el veinte de noviembre de dos mil, en al que de manera amplia refiere el acontecer²⁵.

Demostrativo resulta entonces de los anteriores medios de prueba que efectivamente existía amenaza de muerte en contra de miembros del sindicato del municipio de Bugalagrande, provenientes del recién aparecido grupo alzado en armas al margen de la ley conocido en la región como “Bloque Calima” de la Autodefensas Unidas de Colombia en cumplimiento a las órdenes impartidas por sus comandantes, derivadas de la existencia de grupos subversivos en la región, siendo la misión el acabar con los que militaran en la guerrilla o fueran sus colaboradores.

Los resultados de la actividad delictiva desatada en la región de Bugalagrande por el citado grupo ilegal desde su ingreso furtivo en el año de 1999, y luego de las advertencias anunciadas, el 31 de enero de 2000 efectivamente se agota la existencia de JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, de sendos disparos de arma de fuego, acto violento y criminal que tiene lugar en la vía que del corregimiento de Ceylan conduce a municipio de Bugalagrande, luego de que la víctima dejara allí mercados para los desplazados, cumpliendo una misión humanitaria.

Ante este letal hecho la señora MÓNICA ARZAYUZ AGUIRRE, trabajadora social de la Alcaldía, refiere que estuvo con ORLANDO en

²⁵ Folios 106 a 113, cuaderno original N° 1

Cali, en compañía de CICERÓN GRACIA recogiendo remesas en la red de solidaridad para los desplazados, en una volqueta del municipio; de regreso, pararon en el sitio conocido como “Estambul” desde donde se comunicaron con el alcalde indicándole que debía regresar a Bugalagrande pues la necesitaba para un comité, acatando dicha decisión en compañía de CICERÓN GARCÍA, a la vez que, ORLANDO siguió hacia Ceylan junto con EDGAR JIMÉNEZ miembro de la red de solidaridad, cada uno en su vehículo; posteriormente reciben la noticia de la muerte de ORLANDO CRESPO, ocurrida cuando regresaba de Ceylan. Al respecto señala: “Había chismes, que por ser del sindicato de pronto podía tener peligro en la montaña por las Autodefensas....Los comentarios fue que lo bajaron de la volqueta y cuando pasaron los de la ambulancia del hospital de Ceylan lo encontraron tirado al lado de la volqueta y con un tiro en la cabeza, estaba boca abajo”²⁶

Aunado a lo anterior se tiene la declaración de la señora FABIOLA GONZÁLEZ DE VIVAS, enfermera del hospital de Ceylan, con quien el señor CRESPO estuvo la tarde de los hechos realizando las labores de entrega de las remesas para los desplazados y quien era conocedora de la difícil situación por la que atravesaba la región debido a la presencia del grupo de paramilitares, por lo que le insistió a ORLANDO que se quedara esa noche y viajara al otro día, pues allí se quedaban cuando iban a hacer trabajos ordenados por la alcaldía sin lograr convencerlo, por ello le consiguió a una persona para que lo acompañara en el viaje, enterándose posteriormente que lo habían asesinado. Refiere al respecto: “ ..te voy a conseguir a alguien para que te acompañe y le dije a GERMÁN ARISTIZABAL, y él me dijo que si porque tenía que viajar a Tulúa y que ahí se ahorra el pasaje, entonces ORLANDO fue y lo recogió hasta la casa, porque por ahí sale en la volqueta, y yo le puse cuidado hasta que la volqueta salió, y dije gracias a Dios se fue acompañado, yo hable con GERMÁN después de eso y él está muy traumatizado porque vio cuando le dispararon a ORLANDO el me dijo que por ahí por Zabaletas, por ahí por esa carretera, llegando al alto de la Loras, yendo para Tulúa, entonces los bajaron de la volqueta, que eran dos tipos que estaban en moto, que se habían colgado de las puertas del carro y les

²⁶ Folios 56 a 58 cuaderno original N° 1

habían pedido los documentos y los hicieron acostar en el suelo juntitos, y entonces a ORLANDO le habían dado primero un tiro en la pierna y luego en la cabeza, y el dizque estaba muerto del susto, y mirando esa situación, y sabiendo que no podía hacer nada, y luego los tipos le dijeron párese y salga a correr, y él del susto en vez de salir a correr para Tulúa que era más cerca, salió a correr para Ceylan...”. *Aduce que luego de los hechos narrados le tocó retirarse del trabajo debido a las amenazas que recibía, las que denunció el 16 de mayo de 2000, pues un trabajador también del municipio, EDGAR ZAMUDIO se le acercó y le dijo que él trabajaba con las Autodefensas, que no debía volver a Ceylan por orden del Comandante al ser considerada colaboradora de la guerrilla y por lo tanto era objetivo militar*²⁷

*En declaración rendida por FABIOLA GONZÁLEZ el 23 de mayo de 2007, en el radicado 396788, adelantado por las amenazas inferidas a Fredy Ocoro y que aporta al diligenciamiento, relata que un domingo en abril de 1999 la llevaron a la vereda Chicoral ante el comandante “Marlon” de los paramilitares, quien le manifestó que por fin conocía a la miliciana, a lo cual contestó que no era miliciana sino auxiliar de enfermero, generando risas su respuesta pues no sabía el significado de miliciana, diciéndole que era colaboradora de la guerrilla, pues les hacía curaciones, a lo cual dio las explicaciones de caso; agrega que cuando ya paso todo lo de la entrevista un señor cojo habló con el comandante y cuando terminaron se quitó el pasamontañas, a quien reconoció como WILMER ALFONSO RAMÍREZ, alias “Segueta” que antes era guerrillero y ahora paramilitar, agregando: “Entonces él le dijo al comandante me permite unas palabras con al enfermera, entonces él me dijo usted me puede hacer un favor de decirle a OCORO, a CRESPO y CAÑARTE, que no vengan para acá mejor dicho ni a apagar un incendio porque están en la lista, y entonces ese día me fui para Bugalagrande en horas de la tarde y busque pues a los compañeros porque ellos eran compañeros míos porque trabajaban con el municipio...”. Finaliza diciendo que el 15 de mayo de 2000 salió desplazada de Ceylan, señalando al señor alcalde y al señor comandante de la policía de la época como posibles colaboradores de los paramilitares*²⁸.

²⁷ Folios 154 a 157 cuaderno original N° 1

²⁸ Folios 134 a 138, cuaderno original N° 2

El señor alcalde del municipio del Bugalagrande, HÉCTOR FABIO CORREA VICTORIA, relata que el día 31 de enero de 2000, autorizó la salida de ORLANDO CRESPO, en compañía de MÓNICA ARZAYUZ AGUIRRE (directora de desarrollo comunitario del municipio) para que trajera de la ciudad de Cali unos mercados de la red de solidaridad con destino a Ceylan, desplazándose en la volqueta del municipio pues su labor era la de conductor; expresa que no autorizó el desplazamiento a Ceylan “porque estaba prohibido trasladarnos hasta la zona montañosa por la inseguridad que en esos momento estaba padeciendo el municipio de Bugalagrande, que tanto para obreros como para la administración era mejor no volver a subir”. Dice en su declaración desconocer amenazas contra los trabajadores al igual que la presencia de grupos paramilitares en la región, pues tan solo escuchó rumores callejeros y no podía aseverar si a ORLANDO CRESPO lo asesinó la guerrilla o los paramilitares, sin más explicaciones. Denota el declarante una manera evasiva frente al cuestionario presentado por el Fiscal, mostrándose ajeno a todo hecho o actividad del municipio, lo que no encaja con su condición de primera autoridad, dejando mucho que decir su versión²⁹.

Por otra parte, el señor WILLIAM VALENCIA HERRERA, funcionario de la Red de Solidaridad Social de Cali, quien estuvo presente cuando recogieron los alimentos para llevar a la población desplazada de Ceylan y acompañó a ORLANDO CRESPO y sus compañeros en el recorrido, refiere que en el punto de cruce para Ceylan se logró la autorización por parte del Alcalde para subir los alimentos, razón por la que tomaron la vía dejando que la volqueta fuera adelante pues conocía el camino, acotando que los otros dos funcionarios (MÓNICA y CICERON) se rehusaron a acompañarlos; de regreso el señor ORLANDO se demoró en salir pero luego le manifestó que fueran bajando que ya los alcanzaba, razón por la que iniciaron el recorrido, despacio, llegando a Bugalagrande sin que haya sido avistada la volqueta; una vez allí el compañero EDGAR ingresa a la alcaldía a hablar con la doctora MÓNICA, recibiendo posteriormente la noticia acerca de la muerte de ORLANDO³⁰. Aclara este deponente puntos

²⁹ Folios 164 a 169 cuaderno original N° 1

³⁰ Folios 175 a 178 cuaderno original N° 1

que el señor Alcalde HÉCTOR FABIO CORREA refiere de manera tangencial para no verse comprometido en su declaración, en razón a los señalamientos que existen en su contra como colaborador de las autodefensas.

Igualmente como elemento material probatorio se aporta la declaración de JAIRO CRESPO CÁRDENAS, hermano de la víctima, en donde anuncia que luego de la muerte de ORLANDO ingreso a trabajar al municipio, en su reemplazo, como un derecho adquirido y por consiguiente al sindicato, siendo blanco de amenazas, pues le decían que iba a haber otro muerto en la familia, razón por la que se vio precisado a poner en conocimiento de la autoridad de policía la situación el 7 de julio de 2003, siendo asignada a la Fiscalía 32 Seccional de Tuluá ³¹. En ampliación de declaración vertida el 7 de agosto de 2007, le atribuye la muerte a los paramilitares, que empezaron a operar en el centro del valle en el año de 1999 atacando a personas de izquierda y campesinos señalados como auxiliares de la guerrilla y por supuesto a los sindicalistas; aduce que el señor Héctor Fabio Correa “ de una o de otra forma, tuvo que ver con el asesinato de ORLANDO, pues había un trabajador del municipio nombrado por él que resulto ser infiltrado de los paramilitares, RAMIRO RENGIFO, y quien se encuentra vinculado en el caso de la muerte de ROBERTH CAÑARTE, miembro del sindicato y compañero de ORLANDO³².

Afianza aún mas los hechos, en relación con las actividades delictivas cometidas por el grupo de autodefensas en la región, la declaración de WILLIAM LEYES LOZANO, trabajador oficial del municipio en donde en uno de sus apartes relata “ Lo que nos habían informado cuando apareció ese grupo de las AUC, era que estaban ajusticiando a personas que supuestamente ellos le colaboraban o eran colaboradores de la guerrilla y ya nos habíamos dado cuenta de un poco de muertes en esa forma, que hacían el reten bajaban a las personas y si estaban en la lista ahí mismo los mataban”.

³¹ Folios 253 a 257, cuaderno original N° 1

³² Folios 209 a213 cuaderno original N° 2

Así las cosas, cuenta el plenario con suficientes elementos materiales de prueba que dirigen la responsabilidad en cabeza de los integrantes del grupo ilegal de la región, quienes atendiendo órdenes de los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, participaron en la ejecución del alevé crimen, correspondiéndoles dentro de la distribución de tareas, la labor de ejecutores, en la misión encomendada, la cual no era otra diferente que dar de baja a quienes ostentaban la calidad de sindicalistas, por cuanto dicha actividad iba en contravía de los pensamientos ideológicos del grupo delictivo.

Para corroborar lo dicho, el señor Fiscal 32 Especializado de Barranquilla, escucha en declaración a ROBERTO OVIEDO YÁNEZ, integrante de las AUC inicialmente en el magdalena medio y luego en el valle a donde llegó en el año de 1999, en donde hace una relación de su militancia y actividades desarrolladas en el grupo, al igual que de los comandantes militares y de frente del grupo Calima, siendo claro en señalar que estaba al mando de "JOSÉ", como segundo al mando "ROMAN", y, GAVILAN y MARIO (conocido también como El Cura" eran los comandantes militares de todo el Valle, y de ahí en adelante seguían mandos medios como comandantes de grupo "Catorce", Nenchí", "Carlos" y luego los comandantes de escuadra que eran enfermeros y políticos; posteriormente asume como primero al mando del bloque "HH" y este nombra a "EL Cura" como segundo al mando, a quien tenía que rendirle cuentas y por eso en alguna oportunidad le solicitó que lo sacara de la zona, el cual lo mando para Santo Domingo, luego para Amalfi y por último lo mando para Ralito, en donde es capturado en el año 2004 por un comandante de la Sijín de Buga. Por último en lo referente al asesinato de ORLANDO CRESPO, ocurrido en Bugalagrande, afirma que fue ordenado por las AUC, al igual que la muerte de ROBERT CAÑARTE, acaecida en el corregimiento de Galicia³³.

Concatenándose lo anunciado en cada una de las declaraciones analizadas, a través de las cuales se establece que los autores de los crímenes ocurridos a partir del año de 1999 en la zona del Valle del

³³ Folios 25 a 31 cuaderno original N° 3.

Cauca son responsabilidad del aparecido grupo ilegal alzado en armas "Autodefensas Unidas de Colombia" conocido en la región como "Grupo Calima", y aunado a lo manifestado por un militante del mismo grupo, en donde señala que para el caso que nos ocupa la atención, la muerte de ORLANDO CRESPO fue ordenada por las AUC, no cabe entonces la menor duda, que sus dirigentes la emitieron, respondiendo por tales hechos entonces alias "HH" y alias "El Cura" en su condición de primero y segundo al mando del tantas veces mencionado Bloque Calima.

Corroborada la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia y la conformación del llamado Bloque Calima en el departamento del Valle y ante las muertes selectivas ejecutadas por sus integrantes, que para el presente caso, fueron individualizados los autores materiales del execrable crimen agotado en la humanidad de quien en vida respondía al nombre de JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, en cumplimiento de las órdenes emanadas de sus superiores, se logra identificar al jefe máximo del Bloque, HEBERT VELOZA GARCÍA y al segundo al mando quien responde al nombre de ELKIN CASARRUBIA POSADA.

Ante notorios y precisos hechos el señor Fiscal dispone adosar la declaración que rindiera ELKIN CASARRUBIA POSADA el 13 de junio de 2007 dentro del radicado 575219, en la que señala que ingresó al Bloque Calima en 1999 hasta el 2004 fecha en que lo capturan, ocupando el cargo de segundo al mando y comandante militar, recibiendo órdenes de HEBERT VELOZA GARCÍA, jefe máximo y en cuanto a sus actividades relata: " Yo era el encargado de toda la gente, la gente tenía que reportarse a mi y yo a "HH", el reporte era de las actividades que se hacían por cada uno de los comandantes, Yo llevaba un registro de cada actividad que se hacía, yo llevaba un libro de cada actividad, el libro se perdió en la caleta donde lo tenía encaletado ". En cuanto a la orden de declarar objetivo militar a una persona refiere que a veces las daba él y otras "HH", como comandantes, aduce que tenía la autonomía para declarar objetivo militar y de ordenar su ejecución, señalando la razón para obrar así : "

Sí, personas que como le dije no pagaban el impuesto o una persona que estuviera haciendo propaganda a la organización guerrillera o política a la izquierda, o que hablaran mal de las AUC, de ahí salían los que uno llama los Sapos” Y *continúa diciendo*: “Después de hacerles inteligencia si salía culpable se ejecutaba ya a la persona y a veces lo echaba uno de la zona, lo desterraba, lo informaban para que desocupara la zona, se le daba un tiempo o plazo y no lo hacía ya se ejecutaba” . *refiere igualmente que dentro de la organización es conocido con el alias de “El Cura” o “Mario”*³⁴

No cabe entonces duda de la actividad delictiva desarrollada por ELKIN CASARRUBIA POSADA como integrante y Comandante del Grupo Calima de las AUC, y en el entendido de la serie de investigaciones que en su contra se adelantan, decide rendir diligencia de confesión, a través de la cual relata una serie de actividades delictivas ejecutadas por las Autodefensas Unidas de Colombia, desde su ingreso en el Bloque Urabá hasta los asesinatos cometidos por el Grupo Calima en donde fue capturado, mencionando los hechos ocurridos en el sector de Bugalagrande y Galicia; además afirma que recibían apoyo tanto del Ejército como de la Policía Nacional en muchos sectores, descripción que permite inferir sin ambages su autoría y participación en los mismos, diligencia que obra a folios 175 a 193 del cuaderno original número dos.

Por último, luego de una serie de elementos materiales probatorios recopilados, el 22 de agosto de 2007 se escucha en diligencia de indagatoria a ELKIN CASARRUBIA POSADA, en la que no desconoce su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia y el pertenecer al Grupo Calima cuando ocurre el asesinato de ORLANDO CRESPO, aduce que no era el segundo al mando pero si comandante de grupo con cincuenta hombres, mostrándose ajeno a los hechos y por ende refiere no conocer a los alias por los que se le pregunta, cuando se sabe a ciencia cierta que son integrantes de las AUC; dice no tener conocimiento acerca de haber sido declarados objetivo militar a

³⁴ Ver mas detalles en la declaración obrante a folios 116 a 125, cuaderno original N° 2, en la que hace mención de todas sus actividades al interior del grupo Calima de las AUC.

dirigentes sindicales del valle del Cauca³⁵. En ampliación de indagatoria rendida el 11 de septiembre de 2007 a pesar de dar información sobre algunos integrantes del grupo, mantiene su posición de no tener conocimiento frente al puntuales hechos de la muerte de ORLANDO CRESPO ³⁶, pese a que en diligencia de confesión hizo alusión, entendiendo esta funcionaria que adopta tal posición, errada por cierto, para evadir la responsabilidad que le compete, existiendo suficiente material probatorio que lo incrimina.

Pero si se trata de una estrategia, se derrumba nuevamente, en razón a que si dentro de la presente investigación elude cualquier participación, en ampliación de indagatoria rendida dentro del radicado 396788, en donde se ventila la conducta punible de desplazamiento forzado de que resultara víctima FREDDY OCORO, y ante el interrogante sobre la existencia de una lista de personas declaradas objetivo militar por las AUC, entre ellas ORLANDO CRESPO y ROBERTH CAÑARTE, y la razón por la que fueron declarados objetivo militar contesta: “ Yo oí de esos señores, la información que nos dieron era que ellos estaban trabajando con la guerrilla yo creo que esa gente citamos nosotros arriba de Bugalagrande para hablar con ellos, pero ellos nunca comparecieron... la información que recibimos nosotros era que ellos le estaban colaborando al sexto frente de las FARC “. Y ante la pregunta de quien ejecutó la orden de dar de baja a estas personas , señala claramente : “ Yo mismo daba la orden... El comandante máximo era HERNAN “HH”, de segundo era yo, comandante militar, coordinar las operaciones, dar las ordenes que me llegaban a mi y yo se las impartía a los comandantes de zona” . Además agrega que el procedimiento para declarar objetivo militar a una persona, recibía la información, hacia la investigación del caso, y cuando se lograba confirmar todo, impartía la orden al comandante que se encontrara en la zona. No cabe entonces duda alguna de su responsabilidad frente a los hechos que nos ocupa la atención referidos a la muerte del sindicalista ORLANDO CRESPO, pese a su evasiva que presenta, pues lo reconoce al interior de otras

³⁵ Folios 220 a 229 cuaderno original N° 2

³⁶ Folios 252 a 254 cuaderno original N° 2

investigaciones y no en la que corresponde, como debería ser, pues en nada cambia su situación adoptando esta clase de posturas.

Para corroborar la participación y responsabilidad de ELKIN CASARRUBIA POSADA en los hechos acaecidos en Bugalagrande, y en correspondencia con lo anunciado en precedencia, de suma y vital importancia resulta la aportación de la ampliación de indagatoria rendida el 14 de febrero de 2008 dentro del radicado 813131, en donde hace una aportación para este caso, a través de la cual se confirma lo que viene sosteniendo el Despacho. Dice el señor CASARRUBIA aportar información, en los siguientes términos: “ También quiero reafirmar del sindicato del municipio de Bugalagrande cuando se encontraba el bloque comandado por JOSÉ y ROMÁN esas personas si tenían problemas con la organización, ellos son JESÚS ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, FREDY OCORO, ÁLVARO ROMERO y YESID PLAZA, porque cuando yo operaba entre la zona de Galicia y Ceylan nos dijeron que donde encontráramos alguna de esas personas que las detuviéramos ya que esas personas eran objetivo militar del Bloque Calima, uno de ellos fueron dados de bajas y otros les informamos que desocuparan la zona, y si no desocupaban la zona eran ejecutados también, unos murieron estando todavía al comando JOSÉ y ROMÁN , y otros ya al mando de HH y yo. Quiero aclarar que con relación a las dos víctimas de usuarios campesinos BASILÍDES QUIROGA y ALIRIO GRANADA, si fuimos nosotros la organización...”. y Continúa en otro de los apartes: “ Cuando nosotros llegamos a la zona del Valle ahí, no se decirle quien, pero vino de parte de un personal de unos comerciantes y dueños de fincas de la zona de Bugalagrande y de Tulúa, nos dieron esa información a los comandantes que ese sindicato de SINTRAMUNICIPIO trabajaba con la guerrilla de la FARC, con el sexto frente, que coordinaban trabajo con el comandante de la guerrilla de Catatumbo, por eso fueron declarados objetivo militar unas personas que trabajaban en el sindicato del municipio de Bugalagrande”. Termina esta diligencia anunciando que es su deseo acogerse a la sentencia anticipada en los casos mencionados en la indagatoria³⁷.

³⁷ Folios 153 a 159 cuaderno original N° 3.

Concatenando lo anterior, y muy a pesar de que el señor ELKIN CASARRUBIA POVEDA en diligencia de indagatoria rendida dentro de la presente investigación limita sus respuestas a manifestar que no tiene conocimiento acerca de lo que se le indaga, suficiente y concreta es la prueba arrimada al expediente, demostrativa de la participación en la muerte del señor JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS. Veamos por qué:

Claro resulta para esta funcionaria que ELKIN CASARRUBIA POVEDA ejercía las funciones de mando como segundo comandante del “Bloque Calima”, conocido con los alias “El Cura” , “Mario” con radio de acción en el departamento del valle, teniendo como superior dentro del esquema organizacional a alias “HH”, quien no es otra persona que HEBERTH VELOZA GARCÍA, afirmación que encuentra respaldo en las pruebas testimoniales y documentales arrimadas a plenario así como versiones rendidas en otras investigaciones que se le adelantan, y de las cuales se establece el pleno conocimiento que tenía acerca de la muerte del sindicalista JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, pues los informes rendidos por éste a su superior acerca de las actividades cumplidas así lo confirman. Así mismo dentro de sus facultades contaba con la autonomía para ordenar y ejecutar civiles que por su actividad o conducta ideológica estuviera en contra de los principios de las Autodefensas Unidas de Colombia, autoridad que ejerció manteniendo la orden de ejecutar a los miembros del sindicato de trabajadores del Bugalagrande, entre ellos ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE y FREDY OCORO, logrando cegar la vida de los dos primeros, y obtener el desplazamiento del tercero, fuera de los atentados cumplidos con muchos otros personajes de la población.

*Finalmente se tiene que **ELKIN CASARRUBIA POVEDA** alias “**El Cura**” ó “**Mario**” acepta de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado, circunstancia esta que deja entrever al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos investigados, pues además de ello, los medios probatorios analizados son claros y coherentes, conociendo de antemano la actividad*

delictiva que realizarían, deducido de la preparación y seguimiento que se tenía establecida para atentar en contra de la vida de los líderes sindicales.

*Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada³⁸ proferida por la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad OIT con sede en la ciudad de Cali, la cual fue aceptada por el aquí procesado, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **ELKIN CASARRUBIA POVEDA**, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse demostrado que habían ejecutado al líder sindical JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, mediante el empleo de arma de fuego .*

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han

³⁸ Folios 174 a 184 cuaderno original N° 3

*sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **ELKIN CASARRUBIA POVEDA** fue sujeto activo de la conducta punible de Homicidio Agravado, en la modalidad de determinador.*

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado.

*No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad de los procesados de conocer la ilicitud del hecho que realizaron y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **ELKIN CASARRUBIA POVEDA**, estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.*

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Octava Especializada de Cali, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses del aquí procesado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, nos encontramos frente a la conducta delictiva tipificada en el artículo 103 del Código Penal, denominado

HOMICIDIO la cual señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, bajo las contenidas en los numerales 6º, 7º, 8º y 10º, las cuales se encuentra plenamente comprobadas.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso por la gravedad de la conducta, el daño real ocasionado, la naturaleza de los agravantes, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, una sanción punitiva de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación y por ende un mayor desgaste del aparato judicial, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes permitan la

*terminación anormal del proceso mediante la aceptación de su responsabilidad en la comisión de hechos delictivos, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia, y teniendo en cuenta que el procesado se acogió a la figura de la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, se hace acreedor a la rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena, que para el caso corresponde a CIENTO CATORCE (114) MESES, de donde efectuada la misma queda en últimas como pena principal privativa de la libertad a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** la de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN**, o lo que es lo mismo **DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN**.*

PENA ACCESORIA

*Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de los herederos de la víctima de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la

Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho del señor **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro

pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

*Por ende, el aquí sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**El Cura**” ó “**Mario**”, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará al establecimiento carcelario respectivo, que una vez recobre la libertad, por razón de los procesos por los cuales se encuentra privado de su derecho de locomoción, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez sobre ejecutoria material la providencia anunciada.*

Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde les figuren anotaciones penales, tales como el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, CAUCA, a cuyas órdenes se encuentra privado de la libertad, acorde con lo expresado por la Fiscal Octava Especializada de Cali en el oficio de fecha 10 de agosto de 2007³⁹, para que una vez cesen los motivos de la aprehensión de ELKIN CASARRUBIA

³⁹ Folios 194 y 195, cuaderno original N° 2

POSADA, sea puesto a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la presente sentencia.

OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que estos Despachos judiciales Especializados de Descongestión, fueron creados mediante Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Especializados de Descongestión O.I.T., remitir la presente actuación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI –REPARTO -**, con el fin de que sea dicha autoridad judicial quien de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 6° del precitado Acuerdo.

De otra parte, revisada la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008) por la Fiscalía Octava Especializada de la ciudad de Cali ⁴⁰, encuentra esta funcionaria ciertas imprecisiones que merecen ser aclaradas. Veamos:

Partiendo de la resolución a través de la cual se le define la situación jurídica al encausado ELKIN CASARRUBIA, se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, CONCIERTO PARAD ELILNQUIR AGRAVADO y SECUESTRO, conductas de la cuales únicamente le formula cargos por el Homicidio agravado, anunciando en la diligencia de presentación de cargos que: en relación con el porte ilegal de armas se encuentra prescrito y el concierto para delinquir fue objeto de aceptación en otra actuación (en el caso Naya), razón por la que no se puede investigar dos veces por los mismos hechos.

Debe señalar esta funcionaria que en relación con la extinción de la acción penal por prescripción, es a través de una resolución interlocutoria que adopta la medida, la cual debe ser conocida y

⁴⁰ Folios 174 a 184, cuaderno original N° 3. Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada

notificada por los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, dentro de la cual ha de ordenarse el archivo del diligenciamiento, para que una vez ejecutoriada, haga tránsito a cosa juzgada, en garantía del debido proceso. Y, en punto de la aceptación de cargos por la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR, si bien es cierto fue aceptada en otra actuación, igual no ha hecho tránsito a cosa juzgada para que sea tenida en cuenta como tal, máxime que en el expediente no existe prueba documental que así lo haga saber, luego en pleno derecho no se puede hablar en este segmento procesal del principio de NON BIS IN IDEM, cuando se carece de la prueba que lo acredite.

De otra parte, nada se dijo en relación con la conducta punible de SECUESTRO, lo que indica que al no ser objeto de pronunciamiento en la diligencia de formulación y aceptación de cargos, la investigación debe continuar para establecer su participación y responsabilidad adoptando la decisión que en derecho corresponda en su oportunidad.

Bajo esta anotaciones, ha de oficiarse a la FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA UNIDAD OIT DE CALI, para que dentro de la actuación que allí se sigue en contra de HEVERT VELOZA, EDINSON DE JESÚS CADAVID y EDWARD ANTONIO SALGADO por los mismos hechos y en razón a la ruptura de la unidad procesal decretada mediante resolución del tres de marzo de la presente anualidad, se adopten las medidas pertinentes en aras de garantizar del debido proceso, allegándose copia de este pronunciamiento.

De otra parte, del estudio analítico del proceso se logra establecer que además de los aquí investigados existen otras personas que de alguna manera tuvieron participación no solo en lo referente a la muerte del sindicalista JESÚS ORLANDO CRESPO sino también la consumación de otras conductas punibles, como es el caso del señor comandante de la estación de Policía de Bugalagrande, sargento JUAN CARLOS ROJAS, el señor alcalde de la época señor HÉCTOR FABIO CORREA y del señor RAMIRO RENGIFO, trabajador de la alcaldía, personas señaladas por la comunidad como colaboradores

de las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como se desprende de las declaraciones de FREDDY OCORO, FABIOLA GONZÁLEZ, WILLIAM LEYES LOZANO, JOSÉ ALBERTO ALZATE, ROBERTH OVIEDO YÁNEZ y del mismo implicado ELKIN CASARRUBIA POSADA, debiendo la FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA UNIDAD OIT DE CALI adelantar la investigación pertinente, en caso de que no exista actuación alguna al respecto.

igual actuación ha de surtirse en relación con las amenazas y desplazamiento forzado de que fuera víctima la señora FABIOLA GONZÁLEZ DE VIVAS y frente a la denuncia penal formulada por el señor MANUEL ALBERTO MORENO ARIAS que obra a folios 227 y ss. del cuaderno original N° 1, en razón a que nada se dice dentro de la presente actuación.

En el eventual caso de encontrarse en curso las investigaciones que echa de menos esta funcionaria, respetuosamente solicito se haga caso omiso a estas apreciaciones.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación y aceptación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el procesado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**El Cura**” ó “**Mario**” dentro del tramite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad OIT de Cali, contenido en el acta suscrita el 26 de febrero de 2008, conforme se explico en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POVEDA alias “**El Cura ó Mario**” identificado con cédula de ciudadanía N° 78.702.064 expedida en Montería, Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN**, como determinador responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que tratan los numerales 7° y 10° del artículo 104 del Código Penal, agotado en la persona de quien en vida respondía al nombre de **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal aplicable a estos hechos.

TERCERO.- IMPONER a ELKIN CASARRUBIA POSADA, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la condena principal, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de la víctima **JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

QUINTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. En consecuencia ha de oficiarse a los Establecimiento Carcelario y Penitenciario donde se encuentra privado

de la libertad, con el propósito de que una vez recobre la libertad por el cual se encuentra preso, sea puesto a ordenes de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

SEXTO.- *Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI – REPARTO-**, para los fines establecidos en el literal de Otras Decisiones.*

SÉPTIMO.- ORDENAR *que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).*

OCTAVO.- COMUNICAR *esta determinación a las autoridades judiciales en donde el aquí sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, registre investigaciones, para que obre dentro de la actuaciones, para los fines legales pertinentes.*

NOVENO.- DECLARAR *que, la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4443 d e 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z**

LJCL.

Lo precedente para precisar que en el sub-judice nos encontramos ante la perpetración de los ilícitos mencionados en las personas de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres.

7.4 El artículo 232 de nuestra legislación penal vigente señala como principio procesal "la necesidad de la prueba", el cual consagra:

"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y a la responsabilidad del sindicado".

"a) Tiene que existir en el proceso objetivamente.

b) Tiene que ser prueba cualificada como objetivamente idónea para producir certeza. Esto es, que quien la aprecie pueda adquirir el

convencimiento pleno de que ha existido un hecho punible y que el sindicado es responsable”.

El material probatorio nos demuestra la ostensible vulneración contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador, tales como la vida, la libertad personal, el patrimonio económico y la seguridad pública. Veamos:

7.5. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

7.5.1. Materialidad

Para demostrar la materialidad de la infracción, es decir el homicidio de los señores Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, en primer término se cuenta a folio 32 del c.o # 1 con la constancia suscrita por el doctor HENRY ROMERO ROJAS, Fiscal Especializado Delegado Ante el Gaula, donde indica que el 5 de diciembre de 2001 siendo aproximadamente las 12.00 m recibió una llamada del teniente de la policía José Restrepo en la que le informó que entre los sitios denominado EL VISO y MARIA LA BAJA (Bolívar) fueron encontrados los cuerpos sin vida de AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES.

Así también a folios 34 y 35 del c.o. # 1 obran las actas de levantamiento de cadáver de los señores ENRIQUE ARELLANO TORRES y AURY SARÁ MARRUGO, diligencia practicada por parte de la fiscalía primera especializada delegada ante el Gaula. Como observaciones se registró el hallazgo de una hoja de papel en donde las autodefensas unidas de Colombia tildan de subversivo al señor AURY SARÁ MARRUGO, y terminan el mensaje manifestando que están cumpliendo.

En la citada diligencia se halló una vainilla de arma de fuego y una ojiva, se ordenó álbum fotográfico y la filmación de la escena del crimen.

Reforzando el aspecto objetivo de la conducta se practicó necropsia en el cuerpo del occiso AURY SARÁ MARRUGO⁴¹, en la

⁴¹ fls 141-145 c.o. # 1

que se elaboró la Descripción, trayectoria y lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego registrando así:

"orificio de entrada. Ovalado de 0,7 x 0,6 cms. situado en la región occipital izquierda a 9 cms de la línea media anterior y a 15 cms del vértice. No presenta tatuaje y ahumamiento. Presenta anillo de contusión.

Orificio de salida. Irregular de 1,5 x 1,1 situado en la oreja derecha a 3 cms de la línea media anterior y a 15 cms del vértice.

Lesiones. Cuero cabelludo, hueso occipital donde produce un orificio con craterización interna, sin ahumamiento, duramadre cerebelo, bulbo raquídeo, lóbulo temporal derecho, duramadre, fosa media derecha (destruyendo peñaszo) hueso temporal derecho cartílago auricular derecho, piel. A su paso el proyectil produce fractura de techo orbitario derecho.

Trayectoria. Postero anterior - Izquierda. Infero Superior.

Orificio de entrada ovalado de 0,7 x 0,5 situado a 1,5 cms de la línea media anterior y a 14 cms del vértice en dorso nasal lado derecho, la parte inferior del orificio, apergaminado y de color café rojizo, no presenta tatuaje no ahumamiento.

Orificio de Salida: Irregular de 2.5 x 0.8 cms situado en región parietal posterior a 6 cms del vértice y en la línea media posterior.

Lesiones. Piel, huesos propios de nuez lado derecho, ala menor del esfenoides del lado derecho dura madre, lóbulo frontal derecho, basal, base de cerebro, donde hay destrucción de los ganglios basales, lóbulo aprietales, región posterior donde produce orificio con craterización externa.

Trayectoria. Antero posterior - Infero Superior- Derecha a Izquierda.

Distancia aproximada de disparo. 1 metro o mayor".

Se cuenta igualmente con el informe de necropsia practicada al occiso ENRIQUE ARELLANO TORRES⁴², en la que se registró: **DESCRIPCIÓN, TRAYECTORIA Y LESIONES PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO:**

"Orificio de entrada redondeado de 0,5 con anillo de contusión no tatuaje no ahumamiento situado en mejilla izquierda a nivel malar a 7 cms línea media anterior y 15 cms del vértice.

⁴² Fl 146-150 c.o. #1

Orificio de Salida: bordes evertidos con salida de masa encefálica de 1,7 x 2 cms región occipital derecha a 8 línea media posterior y 10 vértice.

Piel pasa por la región malar no palpándose fractura penetra a cráneo por fosa media produce craterización interna, múltiples laceraciones temporales izquierdas, lacera amígdala, tallo cerebral compromete región occipital derecha y sale por tabla ósea occipital derecha produce craterización externa cuero cabelludo.

Trayectoria izquierda derecha: antero posterior infero superior.

Orificio de entrada de 0,6 x 1.5 cms anillo de contusión no tatuaje no ahumamiento región occipital izquierda a 6 línea media posterior y 13 del vértice.

Orificio de salida estrellado de 2 x 1,5 cms región temporal derecha a 8 cms línea media anterior y 9 del vértice.

Cuero cabelludo región occipital izquierda cráneo donde produce craterización interna lóbulo occipital izquierdo, lóbulo temporal derecho donde produce gran laceración y hueso temporal, cuero cabelludo.

Izquierda a derecha. Postero anterior. Infero superior”.

El 14 de diciembre de 2001⁴³, rindió testimonio LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA, de profesión albañil, desertor de las autodefensas unidas de Colombia desde el 3 de septiembre de 2001, ante la unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario, manifestó que dicha organización subversiva hacía presencia en la jurisdicción de Cartagena, haciéndose denominar Bloque Norte Canal del Dique de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, conformado por comandantes patrulleros, sicarios y los escoltas de Juancho quien es el máximo comandante del bloque, Agrega que dos de los sicarios miembros del bloque conocidos como CONVIVIR y PABLO, tuvieron participación en el asesinato del presidente de la USO (AURY SARÁ MARRUGO), para asegurar el punible utilizaron una camioneta Bleizer color verde, con vidrios polarizados, una motocicleta marca Suzuki 2001, de color blanca, tanque verde y una Toyota Hilux modelo 2001 color verde, polarizada, sin placas. Culmina diciendo que el grupo subversivo está a la espera de la entrega de 100 fusiles para una operación planeada para enero de 2002.

⁴³ Fl 208 c.o. #1

7.6. TOMA DE REHENES:

De la misma manera se reúnen los ingredientes normativos de la conducta punible **Toma de Rehenes**, en tanto que la privación de la libertad del líder sindical Aury Sará Marrugo y su escolta personal Enrique Arellano Torres, se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, condicionando la liberación de los plagiados; el 3 de diciembre de 2001 las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) admitieron tener en su poder al dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO y exigiendo para su liberación, la presencia del Alto Comisionado de Paz, Camilo Gómez Alzate en uno de sus campamentos de la selva colombiana para entregarlo y de paso explicara las políticas de paz que adelanta el gobierno con la subversión.

7.6.1. Materialidad :

Para demostrar la materialidad de la infracción obra en el expediente a folio 4 del C.O # 1 la declaración rendida por el abogado DIMAS BLANCO DICKENS, quien señaló que el día 30 de noviembre de 2001 aproximadamente a las 8.30 AM. momentos en que se movilizaba en su velocípedo, observó un carro deportivo tipo automóvil, color gris adelante de la camioneta donde se trasportaba el ex agente de la Policía Nacional escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, en compañía del dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO, detrás de estos había otro vehículo tipo automóvil color azul turquí. En cuestión de instantes el carro gris detuvo su marcha, obstruyendo el paso de la camioneta, momento en el cual descendieron seis (6) individuos que portaban armas de fuego aparentemente Mini Uzi 9mm, rodearon la camioneta, tomaron por el cuello al señor ENRIQUE ARELLANO, y lo subieron al carro azul turquí; inmediatamente cuatro (4) individuos rodearon al acompañante escoltado a quien también de forma violenta lo subieron al carro gris, emprendiendo camino. Al llegar a su casa llamó a la sede del sindicato de la USO para informar sobre lo sucedido y allí le dijeron que instaurarían la correspondiente denuncia.

A folio 157 del c.o # 1 con fecha 3 de diciembre de 2001, reposa un comunicado del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de

Colombia, dirigida al doctor Camilo Gómez Alzate, y como hechos relevantes para la presente investigación, niegan cualquier tipo de división al interior del grupo, adicionalmente refieren tener en su poder al señor AURY SARÁ MARRUGO, tildándolo como comandante máximo del frente Jaime Bateman Cayón del ELN, señala que el plagiado además de aceptar su condición dentro del grupo subversivo, les informó que el comisionado para la paz doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE "*ha facilitado helicópteros al ELN, que han sido empleados en actividades muy distantes de ser humanitarias.*" Finalmente indican que AURY SARÁ MARRUGO, fue encontrado culpable en la comisión de múltiples delitos entre ellos el secuestro, abigeato, extorsión y terrorismo.

El Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar recibió declaración al señor capitán de la Policía Nacional OHOVER DE JESÚS CACERES DIAZ (FL 223 c.o.# 4) , comandante de la estación segunda de policía Blas de Lezo, quien señaló que le día 30 de noviembre de 2001, siendo aproximadamente las 8.50 am, momentos en que practicaba diligencia de lanzamiento en compañía de la Inspectora de Policía de Blas de lezo, recibió por medio de la central de comunicaciones de la policía información acerca de un hecho irregular sobre un posible secuestro, ocurrido en cercanías del lugar, con el objeto de verificar la información suministrada envió a la patrulla Cali 11-3 integrada por el SI ORTEGA MARRUGO PEDRO y BALLESTAS ALMARIO GUSTAVO, igualmente se trasladó la patrulla de reacción del Distrito y él en compañía del agente Puello Jesús, al llegar al lugar indicado no encontraron el vehículo del que se había informado fueron secuestradas unas personas. Inmediatamente procedió a ordenar patrullajes por la zona, así como también el bloqueo de las vías de salida de la jurisdicción. Aproximadamente una hora después la central informó el secuestro del presidente de la USO, sin que el señalamiento aportara información suficiente, por lo que tomó la decisión de trasladarse a las instalaciones de la USO donde se entrevistó con el señor RAFAEL CABARCAS, miembro de la unión sindical obrera quien le confirmó el secuestro de su compañero y presidente de la USO, AURY SARÁ MARRUGO, y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, plagiados cerca de la empresa COOINTRACAR. Conoció que los raptos eran aproximadamente seis sujetos que se desplazaban

en tres vehículos, dos automóviles: uno color gris, otro color azul y una camioneta color rojo; razón por la que ordenó maximizar el operativo de búsqueda.

Agregó que la patrulla Cali 11-3 integrada por AG. Gustavo Adolfo Ballestas Almario y SI. Pedro Julio Ortega Marrugo, estaba encargada del patrullaje por la zona donde ocurrió el plagio, encargo impartido por él mismo sin que se hubiese especificado la peridiocidad, debido a los constantes asaltos que se estaban presentando en los alrededores de ese sector.

7.7. CONCIERTO PARA DELINQUIR

Definido en la sentencia C241-97 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz así: *"El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo"* Acorde con el anterior concepto jurisprudencial y descendiendo al asunto que nos concita, es evidente que las autodefensas unidas de Colombia son una organización estructurada jerárquicamente, con la posibilidad de planear y llevar a cabo operaciones militares de forma continua e ininterrumpida.

7.7.1. Materialidad

Para demostrar la existencia del aspecto objetivo, obra a folios 16-17 del c.o. # 2 informe de inteligencia elaborada por efectivos del departamento de policía de Bolívar sobre los hechos ocurridos el pasado 30 de noviembre de 2001, día en que fuera plagiado el señor AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, dentro del cual se estableció que una vez verificada la información recibida acerca de los hechos materia de actuación, los directivos de la USO responsabilizaron del secuestro a las autodefensas Unidas de Colombia, debido a las frecuentes amenazas que en la sede sindical a la que perteneció el señor AURY SARA MARRUGO, tales como, llamadas de personas que se identificaban como miembros de las AUC que advertían el secuestro planeado contra el líder sindical AURY SARÁ MARRUGO. Así mismo que en los municipios de María la Baja, Arjona y Turbano operaba un grupo de las autodefensas unidas de Colombia al comando de alias "Juancho".

El día 20 de diciembre de 2001 en ampliación de declaración que rindiera LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA,⁴⁴ ante la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de manera minuciosa señala a los integrantes del grupo subversivo canal del dique, perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, así: JUANCHO, comandante del grupo. MIGUE segundo comandante, como comandantes de las escuadras señala a "ALEX", "TIGRE", "MORRO", "LICRA" y "EL FLACO".

En la precitada diligencia el declarante efectúa un reconocimiento fotográfico, señala como comandante del grupo subversivo canal del dique, perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia de Uraba y Córdoba a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, Alias JUANCHO.

Reposa igualmente declaración de los policiales PEDRO JULIO ORTEGA MARRUGO, GUSTAVO ALFONSO BALLESTA AMARIO (folios 8-11 c.o # 1) quienes aducen que momentos en que se encontraban patrullando por el sector de San Fernando, la central de radio informó a los comandos de policía sobre un posible

⁴⁴ Fl 244 c.o. #1

secuestro, pero al trasladarse al lugar donde ocurrieron los hechos y los alrededores a éste, no encontraron evidencia alguna, ni siquiera el vehículo tipo camioneta en el que se dice se desplazaban las víctimas.

Dentro la inspección judicial practicada a la investigación radicada con el número 486 UDU-DIH adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, evidenciada a folio 54 del c.o. 3 de la Fiscalía, se obtuvo prueba de declaración rendida por FRANCISCO ENRIQUE VILLABA HERNÁNDEZ, de fecha febrero 26 de 1998, quien adujo haber pertenecido a las filas de las Autodefensas Unidas de Colombia; a partir del momento en que éste grupo declaró la guerra contra el gobierno, por lo cual desertó de la organización. Como afirmaciones relevantes para el caso que nos ocupa, señala que su jefe dentro del grupo subversivo era SALOMÓN FÉNIX quien a su vez tenía que rendirle cuentas al "Mono Mancuso" y a "Fidel Castaño" jefes máximos de las autodefensas.

Así también, dentro de la misma diligencia se obtuvo copia de la declaración rendida por PEDRO ALEX CONDE ANAYA, ex integrante del grupo de las autodefensas, quien hizo un recuento de los sucesos y las masacres que presenció, en ocasiones lideradas por Salvatore Mancuso Gómez, alias el mono Mancuso o triple cero, Comandante del bloque Norte de Las Autodefensas Unidas de Colombia.

7.8. DAÑO EN BIEN AJENO

De otra parte, también se configura el punible de **Daño en Bien Ajeno**, así lo demostró la evidencia física y el material probatorio recolectado, indicando su materialidad en la diligencia de inspección judicial en la Finca el Trébol ubicada en la jurisdicción de Rocha, sector Polver del Municipio de Arjona Bolívar, donde se encontró el vehículo automotor placa delantera CSB 897 de la calera, propiedad de la Unión Sindical Obrera, completamente incinerado, mismo en el que se transportaban AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES el día en que fueron plagiados.

7.8.1. Materialidad

El aspecto objetivo de la infracción, se estableció con la diligencia de inspección judicial practicada el día 7 de diciembre del año 2001 en la Finca el Trébol ubicada en la jurisdicción de Rocha, sector Polver del Municipio de Arjona Bolívar , en donde se encontró un vehículo automotor completamente incinerado, con número de chasis RN85-9702849, motor # 22R-4233600 y placa delantera CSB 897 de la calera en el que se trasportaban AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES el día en que fueron plagiados.

De la misma manera se recepcionó la declaración del señor ENRIQUE HERRERA BELTRÁN, trabajador de la finca "El Trébol", quien señaló que aproximadamente a las 11 horas del día 30 de noviembre del año 2001 por el frente de la finca donde él labora pasaron dos camionetas una de ellas parecida a la que hallaron incinerada y la otra doble cabina color verde con vidrios oscuros, poco después volvieron a pasar, fue cuando observó el humo que salía de la camioneta y a la hora de las 14.00 el rodante ya estaba totalmente incinerado.

Robusteciendo el aspecto objetivo del reato que nos concita, a folio 117 del C.O .# 4 informó al fiscal que adelantaba la investigación en diciembre 19 de 2001 GERMÁN SUÁREZ AMAYA, como vicepresidente de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, suministró información de la camioneta en la que se desplazaba el señor AURY SARA MARRUGO en compañía de su escolta, el día que fue plagiado así: CSB 987 Marca Toyota, tipo Hilux doble cabina, de propiedad de la Unión Sindical Obrera

Las pruebas anteriores en su conjunto nos permiten afirmar sin lugar a equívocos que las conductas punibles por las cuales se radicaron en juicio criminal a los aquí encausados tuvieron ocurrencia en las circunstancias de modo tiempo, que acreditan no solamente la materialidad de los punibles investigados, sino también su responsabilidad, pues a lo largo de la investigación arrojaron evidencias que fueron incontrovertibles y que otorgan la certeza requerida para adoptar la decisión correspondiente a esta altura procesal.

8. RESPONSABILIDAD PENAL

8.1. CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ

Demostrada la concurrencia del aspecto objetivo de las conductas punibles que hoy son materia de juicio, como uno de los requisitos para emitir fallo condenatorio, el despacho procede a analizar en conjunto las diferentes probanzas testimoniales, documentales y periciales que hacen parte del acervo investigativo, algunas mencionadas en el punto anterior, y que permitieron llamar a juicio a los hoy encausados, CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ y que también así permiten demostrar su responsabilidad.

Se estableció la privación de la libertad y el posterior homicidio de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, con diferentes medios probatorios, la información suministrada por el testigo presencial de los hechos señor DIMAS BLANCO DICKENS, quien de manera categórica narró el momento en que varios sujetos fuertemente armados, obligaron a Enrique Arellano y Aury Sará Marrugo a descender del vehículo en el que se transportaban, para subirlos en otro rodante y posteriormente partieron con rumbo desconocido, situación que fue confirmada por RENE CABRALES miembro de la USO y que igualmente provocó la protesta de los trabajadores de la planta de la estatal petrolera ECOPETROL.

Se confirmó que se trataba de un secuestro cuando en días posteriores a los hechos de que fuera testigo el señor DIMAS, fue recibida una información por parte del comisionado para la Paz Dr. Camilo Gómez Alzate, dentro de la cual las autodefensas unidas de Colombia, afirmaron tener en su poder al señor Aury Sará Marrugo y a su escolta personal Enrique Arellano, indicando que el líder sindical, fue sometido a juicio en el que confesó ser el Comandante máximo del frente Jaime Bateman Cayón del ELN, en consecuencia fue declarado culpable de los delitos de Secuestro, abigeato, extorsión y terrorismo. Condicionando la entrega de los plagiados a la presencia del comisionado para la Paz en un campamento de la selva, a efectos de rendir explicaciones

sobre sus funciones. El doctor Gómez Alzate, respondió que el Estado colombiano es el único que tiene potestad para juzgar a quienes cometan delitos y descartó la posibilidad de reunirse con estos.

El 5 de diciembre los cuerpos sin vida de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, fueron encontrados en una carretera cercana a Cartagena, con varios disparos y evidentes señales de tortura, junto a ellos se halló una misiva en la que las denominadas autodefensas unidas de Colombia, se responsabilizan del magnicidio.

Responsabilidad que también fuera acreditada por el señor LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA, desertor de las autodefensas unidas de Colombia, quien además de confirmar la presencia de éste grupo subversivo en el Magdalena, los señala como responsables del homicidio de Aury Sará Marrugo y su escolta personal Enrique Arellano Torres, declaró que alias "juancho" (UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ), como comandante máximo del Bloque Norte Canal del Dique de las Autoridades de Córdoba y Urabá; ordenó la ejecución de AURY SARA MARRUGO, que había planeado con anterioridad; dicha declaración a su vez resulta concordante con lo dicho por FRANCISCO ENRIQUE VILLABA HERNÁNDEZ, quien también desertó del grupo subversivo.

Se obtuvo copia de hoja de vida con la fotografía correspondiente de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "JUANCHO" (folio 230 de c.o # 1) presunto comandante del Grupo Canal del Dique, perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, remitida por el grupo de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Bolívar, con lo que se comprueba su real existencia y su militancia en dicho grupo.

El testigo VILLALBA MENDOZA efectuó reconocimiento fotográfico de alias "Juancho" y la manera en que éste describe los vehículos que fueron utilizados para perpetrar el plagio, evidentemente coincide en gran parte con la información de inteligencia elaborada por miembros del Departamento de policía

de Bolívar y que obra a folio 188 del cuaderno original # 4, así también señaló como autores materiales de las conductas punibles que hoy se investigan a alias "Convivir y Alberto", quienes para la fecha de los insucesos pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia, dicho testimonio resulta creíble, toda vez que el testigo de manera despreocupada, hace un relato de los hechos de los que tenía conocimiento y que originaron la presente actuación de otra parte no se vislumbra que tenga motivos para mentir.

Para fortalecer el aspecto subjetivo de la investigación, se practicó inspección judicial dentro de la investigación radicada bajo el número 486 UDU-DIH, seguida en contra de Salvatore Mancuso Gómez, Fidel y Carlos Castaño Gil, por Tentativa de Homicidio y Homicidio Agravado en contra del señor Rene Cabrales, Alina y Alejandra Cabrales y como prueba trasladada se obtuvo la declaración del señor Rene Cabrales, líder sindical de la C.U.T. quien cuenta la manera como un grupo de cinco individuos armados irrumpen en su residencia, preguntado por "el señor Rene Cabrales" por lo que él salió de su habitación disparando contra los agresores, quienes de inmediato emprenden fuego contra su familia segando la vida de su nieta Alejandra Cabrales; causando múltiples heridas a su hija Alina y en su propia humanidad. Señala como responsables de los hechos a las autodefensas Unidas de Colombia, comandadas por Carlos y Fidel Castaño Gil, en razón a la actividad sindical que él ejerce al frente de la central Unitaria de Trabajadores CUT, pues con antelación a los hechos de que fue víctima se presentó en su contra persecución por parte de grupos paramilitares que lo tildaban de guerrillero.

Las afirmaciones otorgadas por Rene Cabrales, líder sindical de la CUT, resultan coincidentes con lo registrado en la presente investigación toda vez que se estableció que anterior a los hechos en que perdieran la vida AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, los miembros de la Sub-directiva de la USO, seccional Cartagena ya habían advertido las amenazas que en su contra se presentaron, la mayoría contra el líder sindical AURY SARÁ MARRUGO quien para la fecha ostentaba el cargo de presidente de la USO de Cartagena.

Además HERNANDO HERNÁNDEZ; RODOLFO VECINO, RAFAEL CABARCAS, DIEGO CASTRILLON y otros miembros de la Unión Sindical Obrera, de manera categórica han sostenido que en la sede de la USO frecuentemente recibían llamadas que anunciaban el atentado contra la vida del presidente de la Sub-directiva; y además les advertían de la presencia de grupos al margen de la ley en la ciudad de Cartagena, testimonios que fueran corroborados por otro informe de inteligencia proveniente del D.A.S seccional Bolívar, fechado el 30 de noviembre de 2001,⁴⁵ señaló que a principios del mes de noviembre del año 2001 AURY SARÁ MARRUGO y su compañero sindical RODOLFO VECINO ACEVEDO, fueron enviados a otra ciudad, como medida de protección ante la información recibida acerca de un atentado contra sus vidas que iba ser perpetrado aprovechando las festividades de Noviembre.

En dicho informe igualmente se registró además la realización de reuniones con directivos de la USO y el Jefe de seguridad Corporativa de ECOPETROL a nivel Nacional, donde el tema principal que se trató fue el refuerzo de la seguridad a los sindicalistas AURY SARÁ MARRUGO y RODOLFO VECINO ACEVEDO, considerados como los directivos con mayor riesgo.

Todas la declaraciones recepcionadas en este investigativo permiten establecer que por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia se declaraba objetivo militar, las personas que se dedicaban al ejercicio de la actividad sindical, considerándolos miembros de la Guerrilla, enemigo natural de este grupo de extrema derecha.

A folio 290 del c.o. # 5 reposa diligencia de declaración rendida el pasado 24 de junio de 2002 por el señor GERMÁN SUÁREZ AMAYA, técnico mecánico 1 A en ECOPETROL, dentro de la cual estimó que los móviles que motivaron el secuestro y posterior homicidio de su compañero a su criterio obedecen a la posición de luchador social que AURY SARÁ MARRUGO, representaba para la comunidad, comprometido con las clases menos favorecidas.

Afirmó que en el transcurso del año 2001 a la sede de la USO en Cartagena, llegaron cometarios, acerca de un plan de asesinar al

⁴⁵ Fl 263 c.o. # 4

presidente vicepresidente y secretario de la organización sindical; concretamente el 8 de noviembre de 2001, su compañero RODOLFO VECINO, atendió una llamada telefónica donde se reiteraban las amenazas, ante lo cual Aury Sará, Rodolfo y él tuvieron que abandonar la ciudad por un lapso de 5 a 8 días, no sin antes entregarle información al CAI sobre lo sucedido. Ante el riesgo en el que estaba Aury Sará, le asignaron escolta permanente y además se le facilitó la camioneta de la USO, para que se transportará en ella.

Arguye que el día 30 de noviembre de 2001, aproximadamente a las 8.30 Am sostenía una comunicación telefónica con Aury Sará, en la cual trataron aspectos relacionados con el "Plan Maestro", de repente no volvió a escuchar la voz de AURY, lo único que oyó fue la voz de otro sujeto diciendo "rápido, rápido, pilas" y otro que gritaba "espere, espere, aguante, aguante". De esto dio aviso al corporativo de ECOPETROL Saulo Mora. Aduce que a él no le consta el seguimiento que se afirma le hicieron dos uniformados de la Policía a su compañero Aury, momentos antes del secuestro, pero es la versión que de manera reiterada ha escuchado.

Lo anterior igualmente coincide con lo registrado en el informe de inteligencia obrante a folio 277 del c.o. # 4 elaborado por el Departamento Administrativo de Seguridad - dirección general de inteligencia - subdirección de análisis- Dentro del cual señaló que en diferentes Departamentos de Colombia los máximos líderes sindicales han perdido la vida en manos de las Autodefensas Unidas de Colombia, luego de haberlos declarado objetivo militar, tildándolos de ser delegados de las FARC, ELN, EPL Y MOIR.

De otra parte a folio 13 del C.O # 2 reposa un informe emitido por la Policía Nacional de Departamento de Bolívar, dentro del cual se hace alusión a las acusaciones que se tejen dentro de la Unión Sindical Obrera, acerca de la participación de miembros de la Policía en el secuestro de su compañero AURY SARÁ MARRUGO, señalando que el día en que éste y su escolta fueron plagiados, dos uniformados pertenecientes a la Policía Nacional ya estaban haciendo seguimiento.

Se cuenta, con el informe No 000431 de diciembre 12 de 2001⁴⁶ acerca de las gestiones realizadas por parte de la Fiscalía especializada de Cartagena de indias, a raíz del secuestro y posterior muerte de los señores AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES, dentro de la cual se señaló que momentos después en que se tuvo noticia del plagio de los mencionados, las unidades investigativas procedieron a entrevistarse con integrantes de la U.S.O., quienes les dieron a conocer los pormenores de los hechos materia de investigación; que cuando el líder sindical fue interceptado por varios sujetos, sostenía una conversación telefónica con su compañero Germán Suárez Anaya, y alcanzó a decirle "Germán pilas que me van a joder". Asimismo que a principios del mes de noviembre de 2001 en la sede principal de la USO se recibió una llamada telefónica en la que advertían el asesinato de un líder sindical.

A folio 125 del C.O. # 3 reposa informe # 000431 de diciembre 12 de 2001, del organigrama de las Autodefensas Unidas que operan en el sur de Bolívar, con destino al Jefe Seccional de Información y Análisis C.T.I. (y en el se destacan los jefes aquí involucrados, CARLOS CASTAÑO como jefe máximo de la organización paramilitar, SALVATORE MANCUSO, como la mano derecha de CASTAÑO y segundo al mando en la organización y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ como jefe del Bloque Norte canal del dique.

Además corroborando la responsabilidad de las Autodefensas Unidas de Colombia en este magnicidio cuenta el expediente con información de inteligencia⁴⁷ procedente del Departamento de Policía de Bolívar, dentro del cual se señala que el día de los hechos, 30 de noviembre de 2001, en la vía que del corregimiento de pasacaballos que conduce a Rocha y Puerto Babel, se entregaron a las AUC, dos sujetos (secuestrados) esposados de piel morena con edad aproximada de 40 años y por sus características físicas parecían ser oriundos de la Costa Atlántica. Se desplazaban en dos vehículos tipo sedán de colores azul, gris y que los secuestradores portaban Subametralladoras Mini Uzi.

⁴⁶ Fl 119 c.o. #4

⁴⁷ Fl 188 c.o. # 4

Que se desplazaron en dos vehículos sin placas, rumbo al lugar denominado el Conejo, cerca al canal del dique en dos camionetas una marca Toyota hilux color verde, doble cabina y otra marca Mazda B2000 de color beige, allí eran esperados por una "chalupa" la que una vez recibió a los plagiados, cruzó el canal del dique rumbo al corregimiento de Correa, en donde se encontraba el comandante alias "Juancho" y que luego de que los secuestradores entregaron a sus víctimas, continuaron su camino con destino a Cartagena.

La anterior es confirmado dentro del informe 000431, de diciembre 12 de 2001 remitido por el C.T.I.⁴⁸ acerca de las gestiones realizadas por parte de la Fiscalía especializada de Cartagena de indias, que tenía como objeto suministrar datos acerca del secuestro y posterior asesinato del Líder sindical AURY SARA MARRUGO y su escolta, en la medida que dentro de la jerarquía dada a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, se conocía que el jefe máximo era CARLOS CASTAÑO GIL, y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, alias el mono Mancuso o triple cero como jefe del Estado Mayor a nivel regional (sur de Bolívar).

Ahora respecto de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho" el testimonio rendido por LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA desertor de las autodefensas, ratifica que éste era el comandante máximo del grupo paramilitar Bloque Norte canal del dique, ostentando dicha labor aproximadamente desde mediados del mes de enero del año 2000.

Es LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA, quien suministra datos concretos sobre la orden impartida por el enjuiciado Uber Enrique Banquez Martínez, para el secuestro y posterior asesinato del líder sindical AURY SARÁ MARRUGO, por cuanto lo tildaban de pertenecer al Ejército de Liberación Nacional, enemigo natural de las autodefensas unidas de Colombia.

Así también RAFAEL CABARCAS CABARCAS, dentro de la declaración que rindiera ante la unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario señaló que en la sede de la

⁴⁸ Fl 119 c.o. #4

USO, constantemente recibían amenazas, agrego que las autodefensas unidas de Colombia declararon a los sindicalistas de la USO objetivo militar. Estos hechos ya habían sido puestos en conocimiento del Estado Colombiano.

Esta acredita la determinación activa de las AUC, no sólo con la misiva hallada junto a los cuerpos sin vida de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, en la que este grupo subversivo se autoproclaman la responsabilidad de este hecho, también el comunicado enviado al entonces comisionado para la paz Dr. Camilo Gómez Alzate, y el contexto del material probatorio con el que se cuenta, acreditan para el estadio procesal en que nos encontramos la participación de las Autodefensas Unidas de Colombia en el magnicidio, siendo víctimas Aury Sará Marrugo (presidente de la subdirectiva de la USO seccional Cartagena) y Enrique Arellano Torres, conductor escolta del antes citado.

Además dentro del informe de inteligencia de fecha 30 de noviembre de 2001 el cual reposa a fl 263 c.o. # 4 se estableció que un estudiante de la universidad de Cartagena, estaba alojando en su residencia a presuntos miembros de las Autodefensas, que tenían como objetivo perpetrar actos ilícitos contra los miembros de la USO de Cartagena.

Permanentemente se indicaba que el estudiante de la Universidad de Cartagena conocido como Sammy, al parecer era el hermano del dueño del lavadero de carros "carro loco, de esa ciudad, por lo cual se procedió a averiguar en el sistema nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde figura SAMMY JULIO CESAR HERNÁNDEZ ROCHELL, identificado con la cédula de ciudadanía No 73'138.311, nació el 21 de abril de 1970 y STEVE ROCHELL HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 73'148.694, nació el 30 de marzo de 1971, sujetos de quienes no fue posible obtener mayor información adicional.

A folios 27-34 del c.o. # 6 reposa informe de inteligencia proveniente del grupo de Derechos Humanos de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I, en el que pretende ubicar e identificar a los miembros de las autodefensas

que operan en el departamento de Bolívar. Elabora una relación de los posibles integrantes, entre otros se conoce a Alias "Dario" comisión de operaciones de inteligencia Cabecilla del Grupo "Canal del Dique" conocido con clave de "ESCORPION". Respecto de ESTIVEN ROCHEL HERNÁNDEZ, y Alias "el Sammy", se estableció que en el barrio los ángeles, Avenida Consulado No 62-143 funciona el lavadero de autos "el Sammi" (del cual este figuraba como propietario) que a la fecha el lavadero funcionaba en la parte de afuera del inmueble y a alias "el Sammi" aproximadamente 6 meses atrás no se veía por el sector. La razón social de el establecimiento: HERNÁNDEZ ROCHELL SAMMY JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía # 73'138.311, matricula No 142552-01, matriculada el 22-6-99, fecha de renovación 31-07-2001, dirección DD LOS ANEGELES AVE CONSULADO, No 62-143, Teléfono 663-55-08, referencia bancaria CONAVI, referencia comercial ISAAC RENGIRO, LAVADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, establecimiento de comercio LAVA AUTOS CARRO LOCO.

La información anterior nos permite corroborar que meses atrás de cometer el magnicidio las Autodefensas Unidas de Colombia, ya habían designado miembros de su organización, para hacer el seguimiento del líder sindical AURY SARÁ MARRUGO, así lo relató SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ante el Fiscal Octavo Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz (Versión libre enero 16/07 Cd anexo), esto con el único propósito de asegurar el resultado punible, toda vez que conociendo las actividades diarias del ultimando se facilitaría la labor encomendada.

En diligencia de declaración que rindiera el señor HERNANDO HERNÁNDEZ PARDO, presidente Nacional de la USO señaló que el día en que fue secuestrado su compañero AURY SARÁ MARRUGO, él se encontraba en la ciudad de Cartagena con el propósito de asistir a un foro petrolero que la USO iba a desarrollar, señala que sin lugar a dudas los paramilitares son los responsables de los ilícitos toda vez que ellos se adjudicaron el hecho de manera directa. Sostiene que el día en que fue plagiado su compañero sindical, la esposa de éste observo que dos policiales seguían de cerca la marcha del vehículo en el que se trasportaba AURY y su escolta; de esta irregularidad también fue

testigo presencial un trabajador de ECOPETROL y quien por esta razón ya fue amenazado. Agrega que vecinos del sector le informaron que dos policías motorizados estuvieron pendientes de la salida de AURY SARÁ MARRUGO de su residencia y además adoptaron una actitud sospechosa. Afirma que todos los miembros de la USO han sido declarados objetivo militar por parte de los paramilitares. De hecho la situación de inseguridad por la que atravesaba su compañero era conocida por parte del sistema de seguridad de ECOPETROL, ya que a través de ellos se debía canalizar la información y aunque oportunamente fue solicitado un refuerzo de seguridad el mismo fue negado.

Indicó que se presentaron situaciones delicadas que sólo buscaban desacreditar a los miembros de la USO de tal manera que querían presentarlos como colaboradores del ELN, hasta el punto de llegar a afirmar que al interior de la USO existía un plan para secuestrar al gerente de la refinería ECOPETROL CARLOS CORONADO YANCES.

Los hostigamientos a los miembros de la organización sindical cada vez fueron más frecuentes y ante la preocupación por la seguridad de los mismos cuando se acercaban las festividades novembrinas, se tomó la decisión de prestarles garantías para que abandonaran la ciudad por un lapso determinado. El día 8 de noviembre de 2001 él recibió una llamada de una persona que se identificó como PABLO EMILIO, quien en tono de arrepentimiento le da a conocer que en la ciudad de Cartagena estaban alojados los hermanos "sammy" Y "Steel Hernández Rochel, uno de ellos estudiante en la universidad de Cartagena y el otro propietario de un lavadero de carros con razón social "carroloco", colaboradores de las autodefensas, tenían como objetivo militar ultimar a el presidente de la subdirectiva Nacional de la USO y de algunos de sus secretarios, además le informó que uno de los hermanos había sido miembro de la policía Nacional. Este hecho fue puesto en conocimiento de su compañero AURY SARÁ MARRUGO, quien con preocupación le manifestó que iba a adelantar gestiones para que se tomaran las medidas respectivas. El 13 de noviembre del mismo año se le informó de lo acontecido al Director Corporativo de Seguridad de ECOPETROL, además se denunció ante diferentes organismos sin

obtener colaboración alguna. Explica de manera detallada cómo es el proceso de elección de los escoltas personales y el estudio previo al que es sometido su hoja de vida.

Lo anterior sin lugar a dudas nos evidencia que antes de perpetrar el ilícito, las autodefensas unidas de Colombia, realizaban seguimientos a los movimientos del líder sindical AURY SARÁ MARRUGO, designado para ello algunos de sus miembros, a afecto cerciorarse sobre sus actividades diarias y de esta manera asegurar el resultado.

Señaló que teniendo en cuenta que las amenazas se venían presentando desde el año 1999, una línea de las instalaciones de la USO, fue interceptada por el DAS, pero para que se rastreara la llamada se debía oprimir una tecla procedimiento que él desconoce por que el instructivo se lo daban a las secretarias de la seccional. Da a conocer que la sede de la subdirectiva de la USO en el año 2000 sufrió una atentado por parte de dos hombres armados, ataque que fue repelido por los vigilantes de seguridad, esto trascurrió mientras se desarrollaba una reunión con la participación de otros miembros sindicales.

Las pruebas testimoniales y documentales anteriormente reseñadas, demuestran sin lugar a equívocos la participación del los miembros de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA así:

CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, como determinadores en los punibles de Homicidio en persona protegida, Toma de rehenes, Daño en Bien Ajeno, esto por haber creado en otro la idea criminal, recordemos que esa idea criminal puede ser creada por consejo, mandato o acuerdo. El determinador no realiza actos de ejecución, por tanto no tiene el dominio del hecho, su actuación y el logro de la finalidad, queda supeditada a la voluntad del ejecutor, debido a esto se excluye de las formas de autoría; sin embargo desde el punto de vista legal en nuestro país al determinador debe imponérsele la pena del autor.

Como AUTORES del punible del Concierto para delinquir, por estar comprobado que CARLOS CASTAÑO GIL, fundador y máximo jefe de los escuadrones de autodefensas de Colombia y SALVATORE MANCUSO jefe político y militar de la organización

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, calidad que públicamente ha aceptado no solamente ante los medios de comunicación sino ante el gobierno nacional y comunidad internacional, así se desprende de las múltiples entrevistas concedidas.

También UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, a título de AUTOR del punible del Concierto para delinquir, por haberse comprobado la participación de éste dentro de la organización AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, no solo por los testimonios recibidos sino por los informes de inteligencia y ordenes de batalla allegadas al proceso.

La conducta desplegada por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, se hizo a título de coautor impropio, por los delitos de Homicidio en persona Protegida, Daño en Bien ajeno y Toma de Rehenes, ténganse en cuenta que a lo largo de la presente investigación se verificaron la presencia de los requisitos exigidos para la coautoría es decir: **a)** un acuerdo de voluntades entre los intervinientes **b)** dominio funcional del hecho (todos tienen un poder trascendental en la realización de la tarea delictiva) **c)** División de tareas **d)** esencialidad en la labor encomendada; es así que la modalidad de coparticipación, es a título de coautor impropio, toda vez que siendo este comandante máximo del Bloque Norte Canal del Dique De las Autoridades de Córdoba y Urabá, fue el encargado de la ejecución y consumación del ITER CRIMINIS o camino criminal, distribuyendo de esta manera las funciones para asegurar el resultado lesivo que en el caso que nos ocupa termino segándole la vida a AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES, por considerar al primero de estos objetivo militar, en razón a la actividad sindical que desempeñaba, toda vez que en el desarrollo de ésta ejecutaba actos que abiertamente revelaban la discrepancia con la ideología política de que profesan algunos grupos subversivos.

También es del dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) operan desde principios del año de 1997 en Colombia⁴⁹, fueron creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples

⁴⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas_Unidas_de_Colombia

grupos regionales pre-existentes. Sus objetivos principales declarados son proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilice el aniquilamiento total de la izquierda.

A esta organización se le atribuye la responsabilidad de asesinatos selectivos y varias masacres de grupos de oposición, de campesinos y de otros sectores que han ocurrido en Colombia durante los últimos años. Han dirigido dichas acciones contra civiles que ellos consideran ser miembros y apoyos de las diferentes guerrillas, opositores a sus intereses económicos y políticos.

En muchos casos no ha sido posible establecer la veracidad específica de dichas consideraciones de parte de las AUC, lo que indicaría que necesariamente tanto personas inocentes como culpables de dicha acusación han caído asesinadas por ese grupo de manera individual y colectiva.

De acuerdo a lo establecido en esta investigación al dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO, fue señalado objetivo militar por las AUC por considerarlo comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón del E.L.N., y señalándolo de estar escondido en las filas de la Unión Sindical Obrera (USO), de acuerdo a su filosofía criminal consecuentemente es un enemigo natural al atribuirle su pertenencia a las filas de la subversión, así se desprende del primer comunicado que las AUC, expidió en relación con estos hechos.

Obviamente el ajusticiamiento colateral de su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, obedeció a su función de proteger al líder principal, pues ésta era la labor encomendada, además para evitar un eventual reconocimiento de los autores materiales.

SALVATORE MANCUSO, es el dirigente de la organización paramilitar AUC y consecuente con ello, no es alejado de la realidad precisar que junto con CARLOS CASTAÑO GIL, determinaron los hechos motivo de esta investigación y como resultado el homicidio de AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES para consolidar su espacio

político-militar, el testimonio del reinsertado LUIS MANUEL VILLALNA MENDOZA, permite acreditar la habitualidad con que esa empresa criminal, utilizaba el homicidio y secuestro de personas supuestamente auxiliadoras de la guerrilla, como mecanismos orientados a fortalecer la su presencia, coordinados bajo las ordenes de su ejecutor UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, quien tal y como lo afirma el testigo, encomendó al grupo integrado entre otros por sujetos apodados "CONVIVIR Y ALBERTO", miembros activos del denominado "CANAL DEL DIQUE DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUTODEFENSAS DE CORDOBA Y URABA". CARLOS CASTAÑO GIL, como jefe máximo de las (A.U.C) Fue quien impartió las directrices para la realización de las acciones criminales por parte del grupo armado, tal y como se entiende del comunicado enviado a la opinión pública y el que fue dejado junto a sus cuerpos.

A través de comunicados el Estado Mayor de las A.U.C., del cual son miembros CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER BANQUEZ MARQUEZ, expresó las circunstancias de lo sucedido y reconociendo la trascendencia del acontecimiento y su proyección participativa cuando afirma " Este sujeto ha sido encontrado culpable por el Tribunal que lo ha juzgado, de múltiples delitos ...". Es decir, pregona una asunción del suceso y por su calidad de máximo dirigente de esa criminal organización, determino el hecho y, por esa razón, se les atribuye responsabilidad como determinador de los punibles de Homicidio en persona protegida, toma de rehenes, daño en bien ajeno y Concierto para delinquir; en relación a estos hechos según comunicación UNJP-032643 de septiembre 10/07 (fl 2 c.o. 2 juicio) el procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en desarrollo de la versión libre de enero 16/07 enuncio el homicidio del líder sindical Aury Sará Marrugo, lo cual no constituye confesión, pero si nos reafirma su partición en estos hechos; hace claridad que dicha diligencia se encuentra en primera fase, para la aceptación de cargos; y tal como se ha repetido, este proceso sigue su curso normal hasta tanto no se consolide de manera explícita la aceptación de cargos contenidos en los hechos que aquí se juzgan y los demás que acumulativamente en su momento procesal resolverá la jurisdicción de justicia y paz.

También las AUC han manifestado públicamente que el fin de la organización sobre la cual detentan el poder los jefes paramilitares CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO, es el aniquilamiento de la fuerza subversiva del país, sin importar el homicidio de diversas personas, admitiendo procedimientos violatorios del Derecho Internacional Humanitario, autorizados al interior del grupo, como una combinación de las formas de lucha y que precisamente conllevan al ajusticiamiento a guerrilleros y que en el caso particular consideraron, se esconden en las filas de la USO, lo cual reafirman en el escrito dejado junto a las víctimas " Estamos cumpliendo..." Hecho que hasta la fecha no ha sido desmentido por tal organización y que ya no tendría ningún sentido.

Analizadas en conjunto las circunstancias personales de los procesados CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y en particular la recia personalidad y autoridad que siempre han mostrado para asumir la responsabilidad de las actuaciones de su movimiento ante el país, ningún asomo de duda deja su condición de máximos dirigentes de la agrupación al margen de la ley. Permite esta premisa inferir que por virtud del poder decisorio, inherente al mando sobre las AUC, planearon y ordenaron a UBER BANQUEZ MARTINEZ, la ejecución homicida de AURY SARÁ MARRUGO , en cuyo desarrollo perdió la vida su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES y se tipificaron otros delitos por los que también deben responder penalmente.

La ejecución de AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, difundida ante los medios de comunicación, evidentemente no constituye una confesión como en audiencia pública lo advierte su defensa, que carece de autenticidad, lo cual es un imposible jurídico pretender que un inter criminis o su resultado se convalide ante una autoridad. Esta acreditado por diferentes fuentes que SALVATORE MANCUSO, es el jefe político y militar de las AUC, quienes junto con CARLOS CASTAÑO GIL, tienen el dominio y control de esta organización, en coherencia con las circunstancias desprendidas de la investigación ampliamente reseñadas, además, no existe duda alguna sobre su autoría en la modalidad ya descrita; situación que no requiere ni siquiera de prueba por ser hechos tan notorios e

indiscutibles, infieren con total acierto su forma de participación en los acontecimientos aquí acreditados.

No es solamente este acopio el que acredita su responsabilidad, obran las prueba testimonial indicativa de la forma como se planeó la ejecución AURY SARÁ MARRUGO, hecho en el que fallece también su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES según se desprende de la narración entregada por el testigo LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA, ex -integrante de las AUC y paramilitar confeso, versión rendida el 14 de diciembre de 2001 , ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos, relato amplio e ilustrativo que guarda coherencia con otros medios de prueba como adelante se verá y por ende suscita credibilidad. Allí pone de presente no sólo la forma como operan las AUC, sino que cuestiona la política de la agrupación, calificando de sofisticado el móvil de su intervención en defensa de ganaderos y agricultores, para dedicarse a actos de lucro personal.

Si el indicio corresponde a la inferencia que se hace de un hecho probado del que se deduce otro, existiendo conexión lógica entre los mismos, esta prueba indirecta y plural como queda visto, admitida por la legislación procesal penal, constituye herramienta de alto valor probatorio que lleva a la convicción de la responsabilidad penal atribuible a CARLOS CASTAÑO GIL como jefe máximo de la organización, a SALVATORE MANCUSO como líder de las ACC y determinador del injusto cometido. Tal elemento de prueba no fue refutado ni desvirtuado, y de esta forma inútil resulta toda réplica enderezada a desconocer tal autoría.

La crítica efectuada por su defensor doctor HERNANDO BENAVIDEZ MORALES, a pesar de su esfuerzo adversal y contra toda lógica no está llamada a prosperar, pese a no existir prueba directa que lo señale como autor de los acontecimientos, si obran en el plenario premisas materiales que como hechos indicadores permiten representar y reconstruir que el elemento humano que llevó a cabo los hechos de sangre aquí demostrados fue la llamada agrupación paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) lideradas por CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO, y que fueron éstos como máximos

dirigentes quienes dispusieron la comisión de estos hechos como "política" de su movimiento ante quienes considera subversivo y enemigo natural a quien que confrontar política y militarmente.

Como fundamento inicial de este aserto, es de amplio conocimiento para el (hecho notorio) que el conflicto armado colombiano enmarca tres protagonistas principales: las FARC, EL EJERCITO NACIONAL y las AUC (paramilitares). Según los elementos de juicio es claro que los hechos en los que perdió la vida AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, fueron ejecutados por la AUC; ninguna otra evidencia distinta se postula en el plenario, que los homicidios lo perpetraron el grupo de las AUC y por este aspecto cobra respaldo la prueba testifical y demás elementos de juicio que se señalan y permiten establecer la univocidad de esa autoría.

También es hecho notorio para los colombianos que CARLOS CASTAÑO GIL , además de ser reconocido como fundador de las llamadas AUC, también es el máximo jefe la organización delincuencia , en compañía de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quien también es reconocido y señalado como ideólogo y máximo dirigente de las AUC, dirección suprema no desconocida en el tiempo y espacio, y por demás pregonada por esa organización públicamente: Consumados estos hechos los aceptó públicamente ante los diferentes medios de comunicación conocer y haber planeado esa operación delictiva, y las condiciones bajo las cuales lo liberaría la organización a su mando.

Los planteamientos esbozados por el defensor de SALVATORE MANCUSO. Dr. HERNANDO BENAVIDES MORALES, en el sentido que el material probatorio con que cuenta el expediente no edifica una responsabilidad penal, si bien no es abundante, si es suficiente y permite edificar un juicio contundente sobre la responsabilidad de los hoy encausados, pues además de que este grupo de insurgencia AUC, por medio de comunicado se atribuyo el plagio del dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO, exigiendo como condición para la entrega de este la presencia del comisionado de la paz en uno de sus campamentos; junto a su cadáver se halló un misiva en la que las AUC se autoproclamaban la responsabilidad; su intento por desarticular la prueba, está

dentro de su órbita natural defensiva, respetable, pero que no logra desvirtuar todo un juicio criminal que responsabilizó a su cliente SALVATORIE MANCUSO GÓMEZ.

Ahora, a todas luces resulta inconducente tratar de hacer creer a esta altura procesal que el comunicado recibido días después del plagio del líder sindical y su escolta, no fue remitido por las AUC, pues de no haber tenido autoría en este magnicidio, sencillamente no exigirían como condición para la entrega de los plagiados la presencia del Alto Comisionado para la Paz doctor Camilo Gómez Alzate, y menos teniendo en cuenta que ante la negativa de este casi de inmediato acabaron con la vida de AURY SARA MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES, tampoco la autoría inicial, se repite, fue desmentida por las AUC.

Además Luis Manuel Villalba, no aseguró dentro de su testimonio, que los vehículos de los que ofreció la descripción fueron los utilizados para consumar el reato, claramente señaló que la información que estaba dando a conocer era suministrada por "Astolfo" persona que hacía parte de la organización subversiva AUC y a quien conoció dentro de las filas del las que él hizo parte.

Lo que si fue conocido por este testigo fue el plan que se tejía dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia de quitarle la vida al líder sindical, situación que no ha sido ajena a los demás declarantes, AURY SARÁ MARRUGO, con anterioridad a su deceso fue victimas de constantes amenazas contra su vida, manteniéndolo en estado de zozobra, hasta tal punto de verse obligado a abandonar la ciudad de Cartagena por lapsos indeterminados y además reclamar por la asignación de un escolta personal que estuviera con este la mayor parte del día.

El testimonio del señor DIMAS BLANCO DICKENS, dentro del devenir procesal otorgo datos exactos sobre los vehículos, las armas y el número de sujetos activos que intervinieron en primera instancia en el plagio del señor AURY SARA MARRUGO y su escolta, ello debe entenderse en la medida que fue de la única persona que habiendo presenciado los hechos tuvo el valor de declarar y de ello la información obtenida de primera mano, recuérdese que éste jamás hizo una sindicación directa respecto

de los presuntos responsables, dicha información se obtuvo en el desarrollo procesal y tampoco tiene motivos para mentir, su dicho ha de tenerse como cierto y conserva todo su valor probatorio.

Finalmente considera este despacho que el Dr. Guillermo Castellar, defensor de CARLOS CASTAÑO GIL, carece de elementos materiales probatorios que sean veraces y permitan demostrar sin lugar a equívocos que deceso de su representado sea un hecho real, por tanto su solicitud sobre la extinción de la acción penal por muerte del procesado no es procedente, dadas las motivaciones y determinaciones que en su momento definió este Despacho.

Retomando, el modus operandi de esta organización criminal a través del tiempo se ha caracterizado por cuanto propician tortura a sus víctimas antes de ultimarlas, con el objeto obtener la mal llamada "Confesión", circunstancia que en el presente caso no resulta ajena, toda vez que en la necropsia practicada a los cadáveres se registró que los cuerpos sin vida de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, presentaban signos de tortura en la zona abdominal; esto, sumado al comunicado que fuera recibido por el entonces comisionado para la paz DR Camilo Gómez Alzate, donde las A.U.C. afirman que Aury Sará Marrugo, dentro de un juicio celebrado al interior de la organización, "confeso" ser el comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón, deja ver la responsabilidad en los homicidios que éste grupo se autoproclama, bajo la tortura, amenaza, violencia generalizada y toda forma de violación de los derechos humanos, al considerar que así consolidan su poder político y militar.

Las pruebas anteriores nos demuestran de manera clara y precisa la materialidad de la infracción, en ese orden de ideas es evidente que el secuestro y posterior deceso del líder sindical AURY SARA MARRUGO y su escolta personal ENRIQUE ARELLANO, se debió a las ordenes impartidas por los altos mandos de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, observándose así la concurrencia del ingrediente normativo que atañe al homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que es en el desarrollo del conflicto interno que las víctimas pierden la vida, consideradas estas como integrantes de la

población civil, que no hacen parte del conflicto armado, es decir aquellas que no tiene parte en las hostilidades. Mas concretamente y siguiendo la definición de la Sala de Primera Instancia Blasik, *"un civil es cualquier persona que no sea un combatiente activo en la situación "especifica" del momento en que se comete el crimen"*.

Actos como los que aquí se investigan vulneran bienes jurídicos de ciudadanos protegidos por las normas de carácter nacional e internacional, que exigen no solo un compromiso institucional, sino la obligatoriedad de su observancia para nuestro Estado social de derecho y para una democracia legítima que garantice el goce y el ejercicio de las libertades sindicales, máxime en una sociedad como la que vivimos donde ha sido una proeza fundar y sostener sindicatos, ante una cultura antisindical, que imposibilita el actuar de los ciudadanos como células vivas de la sociedad. Por tanto se hace menester reiterar a los actores armados la ineludible obligación de respetar la población civil, sindical y mantenerla al margen del conflicto armado.

Dentro de la órbita independencia y autonomía, reglado en el artículo 230 de la Carta Política, cabe precisar que estos lamentables hechos revelan una vez más la grave situación de violación de Derechos Humanos contra el movimiento sindical Colombiano, muestra una inocultable ola de violencia contra los trabajadores sindicalizados en nuestro país, dentro de un conflicto armado difuso, donde los actores en determinados hechos incriminan al adversario, se inculpan mutuamente generando un clima de desconfianza en nuestras instituciones que indudablemente debilitan ese Estado social de derecho y democrático fundado en el respeto de la dignidad humana y fortalecido en nuestra constitución de 1991.

Son innumerables los esfuerzos que en esta materia adelantan, el gobierno colombiano entre otros a través de la Vice-Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, con el objetivo de garantizar los derechos de los asociados y de esta manera materializar los

fines esenciales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Es así que en junio primero de dos mil seis, en el marco de la 95ª reunión de la O.I.T. - Conferencia Internacional del Trabajo -se suscribió el Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia, entre los sindicatos colombianos, los empresarios y el Gobierno.

De la misma manera el 15 septiembre de 2006 se firmó entre el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, el convenio interadministrativo No. 15406 para el impulso de los casos de violaciones de derechos humanos de los sindicalistas cuyo objetivo es generar estrategias que propendan por el esclarecimiento de los hechos de violencia cometido contra dirigentes sindicales y sindicalistas, la identificación de los autores y participes y la prevención de los delitos que atentan contra los derechos humanos de estos luchadores sociales, cuyos límites no pueden ser otros que los tratados internacionales, nuestra Constitución Política, la ley y los reglamentos; se han adoptado entonces los planes y programas interinstitucionales, nacionales y locales requeridos para que cese esta violencia y que el resultado en el futuro no muy lejano sea cero.

Este proyecto corresponde a la política de lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario aprobada el 6 de septiembre del año 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminada al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para la investigación, juzgamiento, cuyos fallos deben ser ejemplarizante, y difundido ampliamente, a efecto de desestimular este flagelo, reparar y retribuir en parte a las víctimas, entre otras finalidades de la verdad justicia y reparación; dando así una respuesta concreta al Acuerdo Tripartito celebrado en Ginebra Suiza en junio primero de 2006, por gobierno nacional, empleadores y trabajadores.

En conclusión se tiene entonces que la conducta desplegada por los enjuiciados, CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, se adecua

a lo descrito en el código penal Colombiano, libro II, capítulo único, artículo 135 bajo la denominación jurídica HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; libro segundo, título II, capítulo único, artículo 148 ibidem bajo la denominación jurídica TOMA DE REHENES, libro segundo, título VII, capítulo octavo, artículo 265 ibidem bajo la denominación jurídica DAÑO EN BIEN AJENO; libro segundo, título XII, capítulo primero, artículo 340 inciso segundo y tercero ibidem bajo la denominación jurídica CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. P. P., es decir, habiendo llegado a la certeza en cuanto a la conducta punible y la responsabilidad de los enjuiciados en el delito, esta despacho compartiendo los argumentos de la agencia fiscal Dr. Generoso Hutchison Lugo, este despacho procederá a proferir sentencia condenatoria en contra de CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, los dos primeros como DETERMINADORES y el último como COAUTOR IMPROPIO de los punibles de, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES, DAÑO EN BIEN AJENO, y como autores del punible CONCIERTO PARA DELINQUIR que aquí se les atribuye.